

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09 2018 0459 01
Demandante: SANDRA MARIA VARGAS CASTILLO Y OTROS
Demandado: MARKET MIX Y OTROS

Bogotá, primero (01) de octubre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO DE SARA LESTON GONZÁLEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 22 de abril de 2021, a través del cual el *a quo* negó la práctica de una prueba (CD. - fl. 251).

ANTECEDENTES

En el acápite de pruebas del libelo introductor (fl22 a 32), la parte demandante solicitó que se decretará como prueba testimonial la

declaración de ANA CECILIA MEDINA ROA y LAURA MARCELA RUEDA CALA.

En **audiencia del artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, celebrada** el día 22 de abril de 2021, la Juez decretó la declaración de las testigos solicitadas por la parte actora, una vez decretada la prueba, la apoderada de la parte demandante solicitó el cambio de los de los mismos aduciendo que en razón del COVID 19, alguno de ellos no se encuentra en condiciones para prestar su testimonio.

En relación a la anterior solicitud, la **a quo** señaló que no era la oportunidad pertinente para solicitar pruebas, ya que la oportunidad es con el escrito de demanda, por lo tanto, la solicitud resulta extemporánea.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que los testigos resultan ser el soporte para la declaración de los hechos materia del presente proceso y las personas decretadas no pueden comparecer al presente proceso.

La **Juez no repone el auto** y se mantiene en lo decidido, agregando que la parte demandante debía haber solicitado varios testigos al momento de la demanda y ello no fue así; y únicamente se solicitaron 2 testigos, por lo que tal y como lo establece las normas procedimentales es con la demanda que tiene la parte actora la oportunidad para solicitar las pruebas a su favor, en esa medida como la solicitud resulta ser tardía, no es posible reponer el auto.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a decretar los testimonios solicitados por la parte actora.

Pasa la Sala a verificar si la práctica de la prueba solicitada cumple los requisitos de pertinencia y conducencia, sobre el tema, el artículo 168 del CGP, refiere que el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas que son aquellas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación o inútiles cuando sobran y no prestan ningún servicio al proceso.

Ahora, en lo atinente a la prueba testimonial, es del caso recordar que la misma tiene como finalidad que el funcionario judicial que conoce determinado asunto, pueda citar a quienes han conocido por una u otra razón los hechos que se relacionan en la demanda.

Es así, como el artículo 212 del CGP, aplicable en materia laboral según lo dispuesto en el artículo 145 del CPL, indica:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

La normatividad laboral frente a la materia, en el artículo 53 del CPTSS, dispone:

“ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007: El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la parte actora solicitó en el escrito de demanda fueran decretadas como prueba testimonial la declaración de ANA CECILIA MEDINA ROA y LAURA MARCELA RUEDA CALA, una vez decretadas las mismas, la parte actora pide el cambio de las mismas por no poder comparecer a la diligencia en la cual serán evacuadas.

Al respecto, se tiene que en materia laboral el numeral 9° del artículo 25 del CPTS, dispone como requisito esencial de la demanda hacer "*petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*" y el numeral 5 del artículo 31 de la misma normatividad señala para el demandado que la oportunidad de solicitar pruebas es en la contestación de la demanda al indicar: "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*", Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el juez para decretar pruebas. Existen adicionalmente otras oportunidades para pedir pruebas, como lo es en el evento en que el demandante reforma la demanda.

Siguiendo lo establecido en las normatividades enunciadas, es claro que no es posible como lo pretende la parte actora decretar la declaración de otros testimonios distintos a los solicitados en el libelo introductorio, pues en efecto no resulta ser el momento procesal oportuno para ello, a menos de que hubiese solicitado la reforma de la demanda dentro de los términos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, situación que no es la del caso, por consiguiente, no es posible acceder a su solicitud cuando previamente

contaba con mecanismos procesales para haberlo, de suerte que, resulta ser una petición extemporánea.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, como quiera que su recurso de alzada no salió avante.

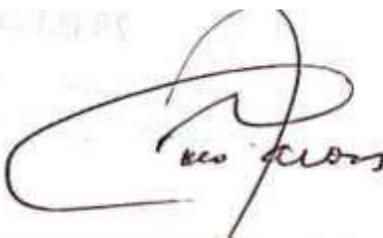
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 22 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

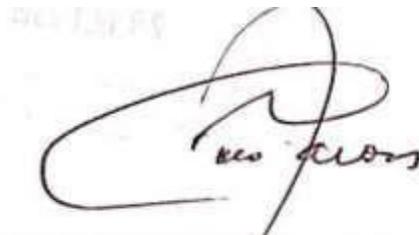


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$ 300.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito
Judicial Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN
CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA FERNANDA ARBELÁEZ IZQUIERDO
contra COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor", sobre un fondo que muestra una impresión de un sello o documento.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.**

SALA LABORAL.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOAQUÍN LÓPEZ RAMÍREZ contra
NOHORA RODRÍGUEZ SALOMON**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a establecer la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la sentencia proferida por el a quo el 16 de agosto de 2019 (CD – fl. 202).

ANTECEDENTES

Pretende el señor **JOAQUÍN LÓPEZ RAMÍREZ** en su condición de cónyuge de la señora **BEATRÍZ LÓPEZ** (q.e.p.d.), se **declare** que entre la demandada y la citada señora existió un contrato de trabajo verbal, el cual terminó a causa del fallecimiento de su cónyuge y la falta de afiliación al sistema de seguridad social. Como consecuencia de lo anterior, solicita se **condene** a la accionada al pago de las cesantías, uniformes, daños morales por el fallecimiento de su cónyuge, intereses a las cesantías, últimos cuatro meses de salario, indemnización moratoria, vacaciones, pensión sanción y las costas del proceso (fls. 3 a 5).

Como hechos fundamento de las pretensiones (fls. 2 y 3), señaló que el 1° de enero de 1998 entre la señora BEATRIZ LÓPEZ (q.e.p.d.) y la señora NOHORA RODRÍGUEZ SALOMON se suscribió un contrato verbal, para desempeñar el cargo de empleada del servicio doméstico, pactando como salario la suma \$246.000 mensuales, además de cumplir un horario de hasta más de 10 horas. Expone que la citada señora falleció el 20 de febrero de 2014, manteniéndose la relación laboral por un término de 26 años. Finalmente, sostiene que estando laborando, la señora López se enfermó y falleció a causa de una patología que adquirió en sus labores diarias según se desprende la historia clínica, a más que no se encontraba afiliada a la seguridad social por parte de su empleadora, como tampoco le dieron dotación ni la afiliaron a una caja de compensación.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

NOHORA RODRÍGUEZ SALOMON contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de esta (fls. 129 a 139). Respecto a los hechos, opuso a las pretensiones de la demanda (fls. 119 a 130). Respecto a los hechos, acepta los contenidos en los numerales 2 a 4 y niega los demás. Como excepciones de mérito, presentó las de prescripción, pago de lo no debido y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 16 de agosto de 2019 (CD – fl. 202), **declaró** que entre la señora BEATRIZ LÓPEZ (q.e.p.d.) y la demandada, existió un contrato de trabajo del 2 de enero de 1998 al 31 de agosto de 2013, en el que se desempeñó como empleada del servicio doméstico, laborando un día a la semana y desde el 1° de enero de 2011 dos días por semana, siendo el último salario la suma de \$32.000 diarios, **declaró** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, **absolvió** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, **sin condena** en costas.

Contra la anterior decisión, el demandante **no interpuso recurso de apelación**, por ende, el juzgador remitió el expediente a este Tribunal a fin

de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPL modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

CONSIDERACIONES

Sería del caso, proferir la decisión que en derecho corresponde, sino fuera porque el artículo 69 del CPL, establece:

“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Conforme a ello, se tiene que en el presente asunto, el a quo concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor del accionante, dado que absolvió a la demandada de las pretensiones condenatorias, empero, ha de precisarse que en este caso la sentencia no fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante, pues la primera de ellas iba encaminada a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre BEATRIZ LÓPEZ (q.e.p.d.) y NOHORA RODRÍGUEZ SALOMON, a lo que el juzgador de primer grado en el ordinal primero del proveído del 16 de agosto de 2019 (CD – fl. 202), **declaró** la existencia del citada relación laboral.

Así las cosas, es claro que no es procedente surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del actor, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 69 del CPL en cita, habida cuenta que la sentencia no resultó totalmente adversa a las pretensiones del demandante, en tanto se accedió a una de ellas, consistente en la declaratoria de una relación laboral entre su cónyuge fallecida y la accionada, lo que impide a esta

colegiatura conocer del proceso en consulta, pues este resulta **IMPROCEDENTE.**

COSTAS

Sin costas.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

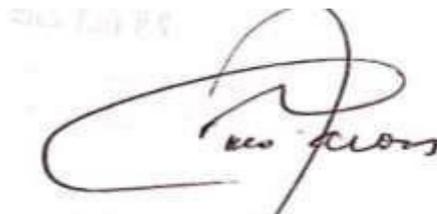
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de consulta en favor del accionante, respecto de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

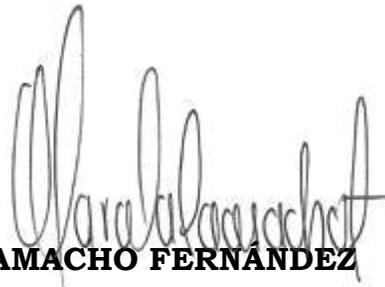
TERCERO: En firme el presente proveído, regresen las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular stamp or watermark.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

(Salva Voto)

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO DE EPS SANITAS CONTRA LA NACIÓN -
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE
LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a establecer la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la accionada ADRES, contra el auto del 17 de octubre de 2019, mediante el cual el a quo inadmitió el llamamiento el garantía presentado por esta respecto de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (fl. 6867).¹

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2017 (fls. 6865 y 6866), la accionada ADRES solicitó se llame en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, aduciendo que el 10 de diciembre de 2013 MINISTERIO DE SALUD suscribió el contrato de consultoría 043 de 2013 con la referida UT cuyo objeto fue el de realizar auditoría de los recobros presentados, pactándose como cláusula, la responsabilidad patrimonial cuando el FOSYGA y/o Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoria atribuibles al contratista. Refiere que dado que la parte

¹ En proveído del 30 de septiembre de 2015 (fls. 5 a 11 cuaderno conflicto), el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, asignó la competencia del presente asunto a esta jurisdicción.

actora cuestiona el proceso de auditoría adelantado por la UT que auditó las reclamaciones objeto de demanda, es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía.

En auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 6867), el a quo **inadmitió** el llamamiento solicitado, bajo el argumento que los certificados de existencia y representación legal de SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, FIDUCOLDEX S.A. Y FIDUPREVISORA S.A. no tienen fecha de expedición reciente, adicional a que estas dos últimas son integrantes del CONSORCIO SYAP 2011. Refiere que los hechos 4 y 5 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico, no se indican de manera correcta los fundamentos de derecho y se llama en garantía a la UT FOSYGA 2014, sin tener en cuenta que esta al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, carece de capacidad para ser parte. Finalmente, menciona que la accionada dice allegar medio magnético con el acta de inicio del contrato de consultoría pero no fue aportada.

Contra la anterior decisión, la demandada ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que la demanda está encaminada a que se declare la responsabilidad patrimonial del entonces MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL por servicios no POS cuyo reconocimiento recaía sobre las subcuentas administradas por el FOSYGA y como este no contaba con personería jurídica, todas las operaciones de índole contractual se suscribían a nombre de dicho ente ministerial representado para tal fin por la subdirección de administración de fondos y como el reconocimiento y pago de todo aquello que no encontraba incluido en el entonces POS hoy PBS recaía sobre el MINISTERIO DE SALUD a través del FOSYGA que no contaba con una planta de personal suficiente, es por lo que se suscribieron los contratos 043 de 2013 y 467 de 2011 con el fin de efectuar la auditoría de los recobros que presentan las EPS, las reclamaciones y la administración fiduciaria. Sostiene que con la creación del ADRES los derechos y obligaciones fueron transferidos a esta, quien en los procesos anteriores a 2017 funge como sucesora procesal y en los contratos igualmente ostenta titularidad, razón por la cual las cláusulas suscritas como ocurre con la cláusula de indemnidad que sustenta el llamamiento, le genera efectos. Finalmente, aduce que importante contar con la participación de la UT FOSYGA 2014 ya que de encontrarse algún tipo de falencia en el proceso de auditoría, en virtud de la referidas cláusula estaría llamada a responder si bien no por el capital, sí por los gastos adicionales que

el resultado de la auditoría hubiere generado a la EPS y que se prueben en el trámite judicial.

En providencia del 31 de julio de 2020 (CD – fl. 6872), el juzgador de primer grado no repuso el referido auto, bajo el argumento que la demandada no aportó escrito de subsanación de las falencias anotadas y sobre las cuales se inadmitió el llamamiento, por lo que concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el artículo 65 del CPL, señala:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.” (subrayado de la Sala)*

Conforme a ello, en el presente asunto se observa que la accionada ADRES interpuso recurso de apelación en contra del auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 6867), mediante el cual el a quo **inadmitió el llamamiento en garantía;** providencia esta que no se encuentra como apelable dentro de las enlistadas en la norma en cita, pues el auto sobre el cual procede el recurso de alzada es el que rechaza la intervención de un tercero y no el que lo inadmite, pues este último hace alusión a las falencias que presenta la solicitud y que en caso de no ser subsanadas, deviene su rechazo.

Ahora y si bien el a quo en proveído del 30 de julio de 2020 (CD – fl. 6872), no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación, lo cierto es que este último

no procedía en la medida que, como se dijo, el recurso se interpuso contra el auto que inadmitió el llamamiento y no contra del que lo rechazó, este último que devino solo con la mencionada providencia del 30 de julio de 2020.

Así las cosas, como quiera que el auto que inadmite la intervención de un tercero no es apelable, es por lo que el recurso interpuesto se torna **IMPROCEDENTE** y por ende, la Sala se abstiene de pronunciarse de fondo sobre el recurso interpuesto.

COSTAS

Sin costas.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

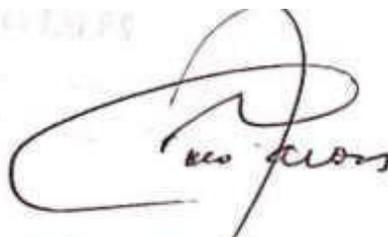
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por ADRES en contra del auto del 17 de octubre de 2019, que inadmitió el llamamiento en garantía, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

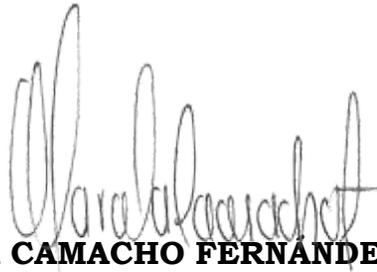
SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: En firme el presente proveído, regresen las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

EXPEDIENTE N° 36 2015 00542 02

PROCESO ORDINARIO DE EPS SANITAS contra LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE GERARDO GÁMEZ GIRALDO CONTRA LISTOS S.A.

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver recurso de apelación interpuesto por 1 demandada en contra del auto proferido en audiencia pública del 22 de abril de 2021, mediante el cual el a quo declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por esta.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 11 de mayo de 2018, la demandada LISTOS S.A. contestó la demanda y propuso como excepción previa la de indebida acumulación de pretensiones, aduciendo que el demandante solicita de manera simultánea el reintegro y la

indemnización por despido más otra serie de pedimentos, lo cuales por lógica no pueden coexistir y por lo tanto se excluyen entre sí, pues mientras que con la primera se pretende la declaratoria de no continuidad del contrato de trabajo, con las otras se plantea la terminación del mismo, adicional a que se plantea una pretensión principal que no tenía que no tenía relación consecuencial con el reintegro e indemnización por despido injusto, lo que colocaría al juzgador en imposibilidad de dictar una decisión de fondo.

2

En auto proferido en audiencia pública del 22 de abril de 2021, el juzgador de primer grado **declaró no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones y condenó en costas a la demandada en un salario mínimo legal mensual vigente**, bajo el argumento que anticipadamente no podría desecharse una u otra pretensión pues solo en la decisión final se estimará si sala a ante la primera pretensión, procede la segunda o contrariamente, a más, que no existe una indebida acumulación de pretensiones ya que según lo normado en el artículo 88 del CGP, se permite acumular varias pretensiones en una misma demanda siempre que concurran unos requisitos y estos son, que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias, lo cual en el presente caso aconteció, toda vez que en la demanda se pide como pretensión condenatoria principal el reintegro sin solución de continuidad y como subsidiaria la indemnización prevista en el artículo 64 del CST.

Contra la anterior decisión, **la demandada LISTOS S.A. interpuso recurso de apelación**, manifestando que en la demanda existen pretensiones contradictorias que no pueden ser resueltas al final, por cuanto la facultad del juez conforme al artículo 25 del CPL no se lo permite, pues hay indebida acumulación de pretensiones cuando se proponen como principales, pedimentos que se excluyen el uno del otro, pues el numeral 10° de las pretensiones declarativas hace

referencia a que el contrato finalizó y que no se canceló el valor de la indemnización por despido sin justa causa y a renglón seguido propone el reintegro y el pago de los valores que se han generado, siendo esas pretensiones principales, lo que no permite que el despacho pueda escoger entre una y otra.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por LISTOS S.A.

Al respecto, se tiene que el artículo 25 A del CPL, establece:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que al revisar la demanda, la accionante plantea como pretensiones, las siguientes:

4

A. DECLARATIVAS

1. Se declare que entre las partes se celebró un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada desde el 16 de diciembre de 2013 hasta el 22 de diciembre de 2014.
2. Se declare que entre las partes se confirmó un contrato de trabajo a término indefinido desde el 23 de diciembre de 2014 hasta el 3 de noviembre de 2015.
3. Se declare que la relación laboral fue terminada sin justa causa por la decisión unilateral del empleador.
4. Se declare que el señor Gerardo Gamez Giraldo sufre de discapacidad física por padecer enfermedad crónica, progresiva tratada en vigencia de la relación laboral;
5. Se declare que el señor Gerardo Gamez Giraldo goza de la garantía constitucional y legal de la estabilidad laboral reforzada.
6. Se declare que el despido es ilegal por no contar con la autorización del Inspector de Trabajo conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
7. Se declare que el despido ilegal por no ser oído ni se respetaron los derechos de defensa, debido proceso y contradicción;
8. Se declare que la fecha del despido injustificado es el día 3 de noviembre de 2015;
9. Se declare que no existe solución de continuidad en el contrato de trabajo, entre la fecha del despido ilegal y la fecha en que ocurra el reintegro efectivo;
10. Se declare que al finalizar la relación laboral no se le cancelo la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S. del T;
11. Se declare que al finalizar la relación laboral no se le cancelo la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997

B. PARTE CONDENATORIA PRINCIPAL

1. Condenar a la parte demandada al Reintegro sin solución de continuidad a un cargo de igual o mejores condiciones al que venía desempeñando cuando fue despedido.
2. Que como consecuencia de la orden de reintegro, se condene a la parte demandada al pago de salarios que legalmente le correspondan como trabajador desde el 3 de noviembre de 2015 y hasta la fecha del efectivo reintegro.
3. Que como consecuencia de la orden de reintegro, se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones sociales tales como vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías que legalmente le correspondan como trabajador desde el 3 de noviembre de 2015 y hasta la fecha del efectivo reintegro.
4. Que como consecuencia de la orden de reintegro, se condene a la parte demandada al pago de los aportes al Sistema de la Seguridad Social Integral que legalmente le correspondan como trabajador desde el 3 de noviembre de 2015 y hasta la fecha del efectivo reintegro.
5. Condenar a la demandada a pagar a mi poderdante un día de salario por cada día de retardo, a título de indemnización por falta de pago de los salarios y las prestaciones sociales adeudados a la terminación de la relación laboral y hasta cuando el pago se verifique de conformidad al artículo 65 del C.S del Trabajo.
6. Se condene a la demandada a pagar todas las costas del proceso de manera indexada.
7. Se condene a la demandada a todo lo que resultare probado extra o ultra petita, sobre los hechos demostrados en el juicio correspondiente, así como al pago de las costas y gastos que ocasione el presente proceso incluyendo las agencias en derecho.

C. PARTE CONDENATORIA Estrictamente Subsidiaria a las Anteriores

1. Condenar a la parte demandada al pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S. del Trabajo.
2. Condenar a la demandada a pagar a mi poderdante un día de salario por cada día de retardo, a título de indemnización por falta de pago de los salarios y las prestaciones sociales adeudados a la terminación de la relación laboral y hasta cuando el pago se verifique de conformidad al artículo 65 del C.S del Trabajo.

De donde se colige, que contrario a lo señalado por el recurrente, no existe indebida acumulación de pretensiones, pues en este caso, el reintegro se propuso como pretensión condenatoria principal y la indemnización por despido de forma subsidiaria, tal y como lo establece el numeral 2° de la norma en cita, pues de no ser así, serían excluyentes entre sí, pues sabido es que el reintegro y la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, no pueden coexistir, en tanto no tendría sentido que se solicite el reintegro sin solución de

continuidad y de forma concomitante el pago de tal acreencia bajo el entendido que el contrato culminó sin justa causa, creando una contradicción en el sentido que con la primera se aduce que el contrato está vigente y con la segunda que culminó.

Ahora, si bien de la lectura de las pretensiones declarativas se observa que entre la 9° y 10° existe una contradicción en el sentido que en la primera se solicita se declare que no existió solución de continuidad entre la fecha del despido ilegal y el reintegro y en la segunda, que a la fecha de la terminación del contrato no se le canceló la indemnización del artículo 64 del CST, lo cierto es que ello no significa que exista una indebida acumulación de pretensiones, si se tiene en cuenta que estas sirven como sustento de las pretensiones de condena, pues de probarse alguna de aquellas, se condenará a la demandada al reintegro o pago de la indemnización según sea el caso; de ahí que tales circunstancias no le impidan al juez, proferir una decisión de fondo.

Así las cosas como quiera que no se dan los presupuestos para declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, es por lo que sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

En esta instancia estarán a cargo de LISTOS S.A.

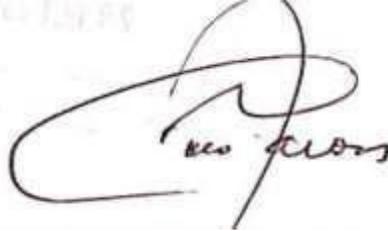
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de LISTOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

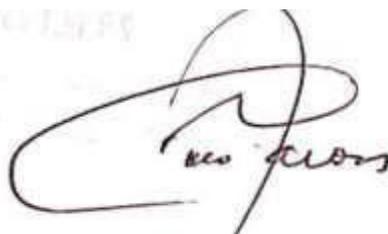
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada LISTOS S.A., la suma de \$900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO EJECUTIVO DE RAOUL LOUIS MICHEL PENENT D'IZARN
BENAVIDES CONTRA ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES S.A. -
AREOANDES**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto del 23 de octubre de 2020, mediante el cual el a quo modificó la liquidación del crédito aportada por aquel y la aprobó en la suma de \$98.455.873 y negó la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 2 de agosto de 2019, el ejecutante allega liquidación del crédito por la suma de \$160.644.781,73, que comprenden \$29.178.344 de condena por prestaciones sociales, \$8.589.869 de indexación de prestaciones, \$56.511.720 de indemnización moratoria, \$64.509.498,60 de intereses por indemnización moratoria, \$855.350 de costas del declarativo y \$1.000.000.

Así mismo, el accionante el 28 de noviembre de 2019 solicita se oficie a BANCOLOMBIA, informando la improcedencia de la aplicación de “*saldos inembargables*”, indicando que por tratarse de productos financieros cuyo

titular es una persona jurídica el límite de inembargabilidad de que tratan los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 emitidos en su momento por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no son aplicables, conforme lo puso de presente la Superfinanciera en concepto 2005045450-001 del 29 de diciembre de 2005.

En auto del 23 de octubre de 2020, el a quo **modificó** la liquidación del crédito aportada por el ejecutante y la **aprobó** en la suma de \$98.455.873, como tampoco accedió a la solicitud de oficiar a BANCOLOMBIA, por considerar respecto a esta última, que si bien la Superfinanciera en concepto 2005045450-001 del 29 de diciembre de 2005, indicó que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares son personas naturales, también lo es que en virtud de la circular 66 del 7 de octubre de 2009 emanada de dicha entidad, no se puede requerir a las entidades bancarias para que no tengan en cuenta los saldos inembargables. Frente a la liquidación del crédito, sostiene que el ejecutante calcula los intereses moratorios corrientes sobre la suma de \$56.511.720, que corresponde a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, calculada por los primeros 24 meses, cuando en realidad, los que se deben liquidar son los de libre asignación a partir del mes 25, esto es, desde el 27 de noviembre de 2015 sobre el valor de las prestaciones sociales, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, al igual que la liquidación de los intereses moratorios debe realizarse hasta el 3 de octubre de 2018, fecha en la cual se encuentran cubiertas las prestaciones sociales y salarios teniendo en cuenta los depósitos judiciales que se han constituido en el proceso. Finalmente, sostiene que el actor aplica la indexación sobre las prestaciones sociales, lo cual no está en el título ejecutivo.

Contra la anterior decisión, el ejecutante interpuso recurso de apelación, manifestando que difiere del extremo temporal de finalización que se tomó para efectuar la liquidación de intereses moratorios, la cual considera, debe ser por lo menos la fecha actual, como quiera que no se ha efectuado el pago, al igual que se realiza una imputación arbitraria de los pagos sin discriminar aquellos efectuados a intereses y cuales a capital. Aduce que cuando se ordena la entrega del dinero es cuando puede entenderse efectuado el pago, es decir, cuando existe la transferencia de la suma liquida de dinero que acrecienta su patrimonio, sin que a la fecha, tenga dominio sobre los dineros cautelados y por tanto, aun no hacen parte de su patrimonio. Refiere que si se pudieran entender como acreditados los abonos que en la liquidación efectuada por el despacho se

relacionan para las fechas 5 de septiembre, 28 de septiembre y 1° de octubre de 2018, lo cierto es que estos deberían imputarse de manera preferente al pago de intereses de mora y de manera subsidiaria al capital adeudado y de ser así, a la fecha aún persistiría un saldo a capital por valor de \$21.096,67 y que, con corte a la fecha de presentación de la liquidación, ha generado un interés moratorio de \$5.077.443,95. En cuanto a la negativa de oficiar a las entidades financieras, indica que al ser titular de las cuentas una persona jurídica es inoponible el límite de inembargabilidad, de acuerdo al concepto 200504452-001 del 29 de diciembre de 2005.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con los numerales 7° y 10° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si la liquidación del crédito aprobada por al a quo se encuentra ajustada a derecho y si hay lugar a ordenar el a quo que oficie a BANCOLOMBIA para que embargue los dineros que posee la demandada en sus cuentas de ahorro sin tener en cuenta el límite de inembargabilidad.

Liquidación del crédito

Al respecto, mediante auto del 8 de agosto de 2018, el a quo libró mandamiento de pago, tomando como título base de la ejecución las sentencias proferidas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia el 27 de noviembre de 2015 y el 17 de mayo de 2017 respectivamente, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$15.980.779 de salarios insolutos
- \$2.164.263 de cesantías
- \$207:506 de intereses a las cesantías
- \$2.164.263 de primas de servicio
- \$1.375.184 de vacaciones
- \$7.286.349 de indemnización por despido in justa causa
- \$56.511.720 que corresponden a \$78.488 desde el 27 de noviembre de 2013 hasta el 26 de noviembre de 2015, por concepto de indemnización moratoria y a partir del mes 25 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA.
- \$855.350 de costas del ordinario

- Más las costas del ejecutivo las cuales se tasaron en \$1.000.000

Posteriormente en auto del 23 de octubre de 2020, el juzgador de primer grado liquidó el crédito incluyendo dichos valores y liquidando los intereses moratorios hasta el 3 de octubre de 2018, arrojando un total de \$98.455.873.

Ahora, indica el recurrente que los intereses no se debieron liquidar hasta el 3 de octubre de 2010, como quiera que a la fecha no ha recibido el pago de los dineros que fueron objeto de medida cautelar y que se encuentran a disposición del despacho.

Sobre ello, se tiene que obran títulos de depósito judicial por un total de \$89.265.924,44, de los cuales, existe uno por valor de \$61.932.455,86 consignado el 3 de octubre de 2018, con el cual se cubren las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales y que fue el que tomó el juzgado para dar por cubiertos tales emolumentos y por ende, liquidar los intereses moratorios.

Es de anotar, que si bien esos pagos se hicieron en virtud de una medida cautelar, los mismos se asemejan a un pago por consignación, pues se trata de la constitución de un título para cubrir los rubros materia de ejecución; por lo que bajo ese entendido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1663 del C.C, que señala:

“EFECTOS DE LA CONSIGNACION. *El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación.”*

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencias 6813 del 24 de agosto de 1994, 28090 del 20 de octubre de 2006 y 38669 del 25 de octubre de 2011, ha indicado que la indemnización moratoria cesa cuando además de efectuarse la consignación por parte del empleador, el trabajador se entera de la misma, pues en ese momento es cuando puede obtener su pago; por lo que bajo ese entendido, si bien los títulos no se han pagado en tanto se hace necesario contar con la liquidación del crédito aprobada a fin de establecer los montos a entregar, lo cierto es que la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, cesó en los términos del artículo 1663 del C.C. ya citado, el 3 de octubre de 2018 cuando las entidades bancarias pusieron a disposición del a quo los dineros embargados en este caso el título por la suma de

\$61.932.455,86 y de cuya existencia tiene pleno conocimiento el accionante, tanto así que solicitó su entrega.

Así mismo, el numeral 2° del artículo 65 del CST, señala:

“Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.” (Subrayado de la Sala)

5

De suerte, que no puede hacerse extensiva la condena por intereses moratorios hasta el día en que se haga efectiva la entrega de los títulos de depósito judicial, pues se itera, la consignación de las sumas que cubren las condenas por concepto de prestaciones sociales hizo que aquellos dejaran de generarse, en la medida que se trata de una consignación válida conocida por el accionante, así la misma se haya hecho en cumplimiento de una medida cautelar, a más que el citado artículo 65 es claro al indicar que tales intereses van hasta que se efectúe el pago de las prestaciones debidas, lo cual, como se dijo, ocurrió con la citada consignación.

De otro lado, en lo que tiene que ver con que se hayan imputado los pagos a capital y no a intereses, es del caso indicar que en el presente asunto estamos frente a un crédito laboral y no civil, por lo que en virtud del artículo 65 del CST, es claro que los pagos se deben imputar primero a las condenas impuestas por concepto de prestaciones y posteriormente en este caso a los intereses moratorios establecidos en dicha norma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pluricitado artículo 65 del CST, como se indicó en apartes anteriores, establece que la indemnización moratoria va hasta el día en que se efectúe el pago de las prestaciones debidas, de ahí que sea apenas lógico que los pagos deban imputarse primero a las prestaciones a fin de establecer la fecha en que finiquita la sanción, pues de tomarse como lo pretende el ejecutante esta no tendría fin, pues siempre existiría un saldo a capital que seguiría generando intereses y el proceso se tornaría interminable, a más se iría en contra del espíritu del legislador, quien lo único que pretendió al crear la sanción fue el pago de las prestaciones para que así, cesara la misma.

Así las cosas, como quiera que la liquidación del crédito efectuada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, es por lo que no se modificará la misma, sin que haya lugar a analizar el monto de la misma ni la tasa de interés utilizada para su liquidación en tanto sobre este punto no se presentó reparo alguno, tanto así que el ejecutante en el recurso señaló que se encontraba de acuerdo con el monto pero que difería únicamente de la fecha de corte de los intereses y de la imputación de los pagos.

Inembargabilidad de las cuentas de ahorro

Solicita el ejecutante se oficie a Bancolombia, informando la improcedencia de la aplicación de “*saldos inembargables*”, indicando que por tratarse de productos financieros cuyo titular es una persona jurídica el límite de inembargabilidad de que tratan los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 emitidos en su momento por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no son aplicables, conforme lo puso de presente la Superfinanciera en concepto 2005045450-001 del 29 de diciembre de 2005.

Al respecto, se tiene que en oficio del 27 de agosto de 2019, BANCOLOMBIA en respuesta al oficio a través del cual se le informa del embargo y retención de los dineros y productos financieros, que posea en la entidad LA ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES, señala que en las dos cuentas de ahorro de propiedad de esta, el saldo es inembargable.

Sobre el tema, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en concepto 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011, expuso:

“El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, ...”

Así mismo, el inciso segundo del artículo 837-1 del Estatuto Tributario, refiere que en los procesos que se adelanten contra personas jurídicas, no existe límite de inembargabilidad.

Bajo ese entendido y contrario a lo señalado por el a quo, en tratándose de cuentas de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica, no existe límite de inembargabilidad y si bien, en su negativa cita el concepto 66 de 2009 de la

Superintendencia Financiera de Colombia, este hace alusión a los montos depositados dirigidos a las personas de nivel 1 del SISBEN y personas desplazadas inscritas en el registro único de desplazados, entre otros, sin que dentro de estos se encuentren las personas jurídicas.

De suerte, que le asiste derecho al ejecutante a que el juzgado, oficie nuevamente a BANCOLOMBIA para que este proceda al embargo de las cuentas de ahorro de la accionada, sin tener en cuenta el límite de inembargabilidad, por tratarse de una persona jurídica.

Así las cosas, se **REVOCARÁ EL ORDINAL TERCERO** del auto apelado y en su lugar, se ordenará al juzgador de primer grado, oficie a BANCOLOMBIA para que proceda al embargo de las cuentas de ahorro cuyo titular sea la demandada, sin tener en cuenta para ello el límite de inembargabilidad, aclarando que en todo caso la medida deberá estar acorde con el saldo faltante para cubrir la totalidad del monto que fue aprobado en la liquidación del crédito.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso interpuesto.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

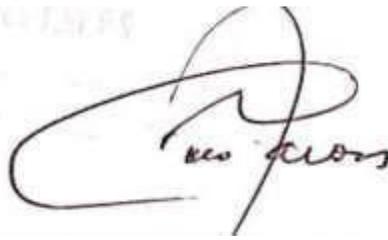
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL ORDINAL TERCERO del auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al a quo, oficie a BANCOLOMBIA para que proceda al embargo de las cuentas de ahorro cuyo titular sea la demandada, sin tener en cuenta para ello el límite de inembargabilidad, aclarando que en todo caso que la medida deberá estar acorde con el saldo faltante para cubrir la totalidad del monto que fue aprobado en la liquidación del crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el proveído objeto de alzada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

8



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO EJECUTIVO DE LINDA MARIELA RODRÍGUEZ SUANCHA
CONTRA FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS
LIQUIDADO**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra el auto del 5 de abril de 2021, mediante el cual el a quo declaró probada la excepción de prescripción, rechazó por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, cobro de lo debido y la genérica y dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2018, la accionada propuso como excepciones entre otras, las de falta de legitimación en la causa por pasiva del PAR ISS LIQUIDADO, bajo el argumento que no puede ser considerada sucesora genérica del extinto ISS, pues es una persona distinta a las empresas con las que constituyó el PAR, quienes tienen la calidad de terceros respecto de la sociedad fiduciaria. En cuanto a la de cobro de lo no debido, expone que la condena que se pretende ejecutar, tiene reserva constituida por el liquidador de la entidad, ya que dentro del proceso de liquidación le fueron reconocidas las

costas judiciales y/o agencias en derecho ordenando su incorporación a la masa liquidatoria del ISS como crédito oportuno, graduado en la quinta clase de prelación legal, por ende, no tienen privilegio alguno ni gozan de preferencia y se pagaran conforme a las disposiciones que regulan el proceso liquidatorio una vez pagados la totalidad de los créditos laborales y en la medida de los recursos disponibles; de ahí que no le adeude suma alguna. Finalmente, en lo que se refiere a la excepción de prescripción, aduce que la misma procede sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado en favor de la demandante y que de conformidad con las normas legales y las probanzas del juicio, queden cobijadas con dicho fenómeno.

En auto proferido en audiencia pública del 5 de abril de 2021, el a quo **declaró** probada excepción de prescripción, **rechazó** por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, cobro de lo debido y la genérica y dio por terminado el proceso; por considerar en que de conformidad con el artículo 442 del CGP, cuando la ejecución data de una providencia judicial, las únicas excepciones que pueden proponerse son las de pago, compensación, confusión, novación y prescripción, condicionadas a que se relacionen a hechos ocurridos con posterioridad a la decisión que se ejecuta, de ahí que en el presente asunto, los medios de defensa presentados por la demandada denominados falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y la genérica no proceden en este tipo de ejecuciones, sumado a que sobre este tópico se resolvió en el auto que negó la nulidad propuesta por la accionada y que fue confirmada por el superior, siendo tales excepciones improcedentes. En cuanto a la excepción de prescripción, advierte que la providencia que aprobó las costas, data del 21 de febrero de 2014, por lo que acorde al artículo 151 del CPL y 488 del CST, la ejecutante contaba con el término de tres años contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó dichas costas, para promover la demanda ejecutiva de los derechos contenidos en esa providencia. Indica que la accionante manifiesta que radicó ante el ISS en liquidación las copias de las sentencias que se encontraban ejecutoriadas con el fin de obtener el pago de las obligaciones allí contenidas, sin embargo, no indica la fecha de este hecho para establecer una posible fecha de interrupción de la prescripción, como posterior a ello, tampoco se acredita que haya adelantado alguna acción para propender al pago e interrumpir esa prescripción, pues solo hasta el 19 de julio de 2018 solicitó la ejecución que aquí se resuelve, de decir, pasados los tres años de ejecutoriado el auto base de

la ejecución, por ende, concluye que se debe declarar probada la excepción de prescripción

Contra la anterior decisión, el ejecutante interpuso recurso de apelación, manifestando que se debe tener en cuenta que se está frente a un derecho que está relacionado no con el proceso ordinario en sí, sino con el proceso ejecutivo, por lo que la regla que establece el artículo 488 del CPL no es aplicable al presente caso porque lo que la norma dice es que se trata de los derechos que están establecidos en el CST, luego al tratarse el presente asunto de la ejecución de sentencia judicial se debe tener en cuenta la prescripción establecida en el artículo 1536 del C.C., que establece que las providencias judiciales podrán ser demandadas dentro del término de 5 años. Aduce que, si bien se trata de obligaciones laborales, no están relacionadas con el CST, sino con una providencia judicial en firme, sumado a que durante el trámite del proceso liquidatorio se encontraba en trámite se encontraba interrumpido el término para incoar la acción y el 31 de marzo de 2015, se cerró el proceso de liquidación.

A su turno, **La accionada también apeló dicha providencia,** en lo relacionado con la no prosperidad de los demás medios exceptivos, señalando que el despacho desconoce los diferentes pronunciamientos proferido por la Corte Suprema de Justicia, en lo que refiere que no resulta procedente adelantar ejecuciones judiciales a cargo del ISS liquidado y en contra del PAR, toda vez que esas reclamaciones se deben adelantar únicamente dentro de un trámite administrativo en el que se garantiza la competencia universal de acreedores en forma igualitaria con sujeción a las órdenes que la Ley establece para tal efecto y ello porque el proceso de liquidación de una entidad trae consigo un fuero de atracción el cual exige que todas las personas que crean con derecho de efectuar una reclamación por parte de la extinta entidad, deben efectuarlo a través del proceso liquidatorio y por ello, no es procedente el cobro por la vía ejecutiva de las sumas que aquí se reclaman mientras se encuentre vigente el patrimonio autónomo, en tanto es esta la competente para realizar los pagos y ante quien se deben efectuar las reclamaciones de las sentencias proferidas en contra del ISS. Expone que la accionante se hizo parte del proceso de liquidación y las costas procesales que reclama le fueron reconocida como un crédito de quinta categoría y por ende, no goza de una prelación legal y la parte debe esperar a que se cancelen los créditos laborales y en la medida que existan recursos disponibles con cargo a la masa del ISS a fin de responder las reclamaciones

que gozan de esa prelación; solicitando se reconozcan los medios exceptivos propuestos y se declare la no procedencia de ninguna solicitud de ejecución.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si se encuentran probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica, propuestas por la ejecutada.

Al respecto, se tiene que mediante auto del 1° de agosto de 2018, el a quo libró mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario de primera y segunda instancia en proveídos del 14 de enero y 21 de febrero de 2014, debidamente aprobadas y ejecutoriadas por las sumas de \$22.574.000 y \$500.000 respectivamente.

Sobre las excepciones que pueden proponerse en tratándose de ejecución de providencias, el numeral 2° del artículo 442 del CGP, establece:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

De donde se colige, que en el presente caso al ser el título ejecutivo los autos que liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia, solo pueden proponerse las excepciones indicadas en la norma en cita, sin que dentro de las allí enlistadas, se encuentren las de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y la genérica propuestas por la ejecutada, de ahí que las mismas se tornen improcedentes como lo estableció el juzgador de primer grado, a más, que los argumentos dados por la accionada en la alzada relacionados con que no se puede adelantar la ejecución en contra del PAR y que el proceso se debe enviar a la liquidación, en providencias del 12 de abril de 2019 y del 6 de junio de la misma anualidad, tanto el Juez como este Tribunal, se refirieron al respecto, dada la nulidad presentada por la ejecutada la cual basó en los mismos

razonamientos esgrimidos en el recurso de apelación, por lo que adicional a lo expuesto, la accionada deberá estarse a lo resuelto en dichos proveídos.

Prescripción

Al respecto, se tiene que las costas son una condena que emanan directamente del artículo 365 del C.G.P., el cual indica que las mismas se impondrán en los procesos y actuaciones donde exista **controversia**, aplicándose a **toda clase procesos** sin **distinción alguna**, por ello, no es dable entender que por haber sido impuestas en un asunto donde se aplicaron normas de seguridad social o de derechos sociales, a las mismas se les debe aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 151 del CPL, pues éstas son de carácter civil.

Así mismo y en lo que a la prescripción de la acción ejecutiva se refiere, existe norma expresa que regula la materia, de ahí que la invocada por el juzgado en este caso, sea la aplicable, por cuanto éste tema no está regulado en el CPL, sino en otras normas.

Lo anterior, teniendo en cuenta si fuese aplicable la prescripción del artículo 151 del C.P.L al tema de la acción ejecutiva así sea de carácter laboral, cuyas normas establecen que prescribe a los tres años desde cuando se hizo exigible el derecho, implicaría que en las circunstancias actuales y en especial por la demora el trámite de los mismos, todos los derechos que establecen las providencias base de la ejecución se tornaran prescritos cuando se fuesen a ejecutar, aun cuando no hubiese transcurrido los tres años desde la sentencia, al **contarlos desde la exigibilidad de la obligación** y por regla general ninguno podría ser cobrado; luego si se aplicara dicha norma supondría llevaría a la aplicación de la institución de la prescripción dos veces, la primera al comienzo en el proceso ordinario y después sobre las mismas obligaciones en el proceso ejecutivo.

Igualmente dichas normas invocadas, **no establecen que la prescripción comience a correr nuevamente a partir de la sentencia**, al contrario, se ha establecido que la prescripción se interrumpe cuando se presenta la demanda y la misma se notifica conforme al artículo 94 del CGP, sin que se señale cuando se vuelve a contar en estos casos.

Pero si se aceptara que el fenómeno es el de la prescripción a partir de la sentencia, implicaría con dichas normas que se vuelve a ampliar el término por tres años más, pues el efecto que tiene la presentación de la demanda ejecutiva es interrumpir dicho término de prescripción.

En consecuencia y a efectos de resolver el presente asunto, se hace necesario acudir a los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, los cuales disponen la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales; señalando el artículo 2535 *ibidem*, que la prescripción opera cuando transcurrido cierto lapso de tiempo no se han ejercido las respectivas acciones, mientras que el 2536 de la misma obra, indica que el término para que prescriba la acción ejecutiva es de cinco años.

Por ello la única norma especial y particular que regula la materia de la prescripción del proceso ejecutivo es la que existe en el Código Civil, en especial en el artículo 2536 que establece que la acción ejecutiva prescribe por diez años, pero que de acuerdo con la ley 791 se rebaja a 5 años.

Siendo ello así, se tiene que el artículo 8° de la ley 791 de 2002, prevé:

“ARTÍCULO 8o. El artículo 2536 del Código Civil quedará así.”

*“El artículo 2536. **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).**”*

“La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”

“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

De lo anterior se colige que en casos como el que ocupa la atención de la Sala donde se pretende ejecutar la condena en costas impuesta en ambas instancias, debe tenerse en cuenta para tales efectos como se indicó en precedencia, la prescripción de la acción regulada en el Código Civil, la cual en varias oportunidades ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo, cuando se acude al tema de los vicios del consentimiento, la autonomía de la voluntad, la suspensión del término de prescripción cuando se trata de menores de edad, etc., en la medida que se trata de eventos no regulados en el C.P.L, CST, CPC o CGP y que tienen que definirse como premisas para tomar una decisión laboral.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto el término de prescripción debe empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a que el auto que aprobó la liquidación de costas cobró ejecutoria, esto es, el 10 de febrero de 2014 respecto de las costas de segunda instancia; el 18 de julio de 2018 presentó la demanda ejecutiva, en auto del 1° de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago del cual, la accionada se notificó el 24 del mismo mes y año.

7

Así las cosas, es dable concluir que la demanda ejecutiva interrumpió el término prescriptivo en los términos del artículo 94 del CGP, ya que la accionada se notificó del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado de éste al ejecutante; de ahí que la acción no se encuentre prescrita, toda vez que el término prescriptivo se vencía en febrero de 2019 y la ejecución se presentó el 18 de julio de 2018, esto es, 4 años y 5 meses después de aprobada la liquidación de costas; pues como se estableció en apartes anteriores, el término prescriptivo en este caso, data de 5 años conforme a la normatividad civil enunciada.

Por lo anterior, como quiera que no se encuentra probada la excepción de prescripción, es por lo que, sin más consideraciones, se **REVOCARÁN LOS ORDINALES PRIMERO Y CUARTO** del proveído apelado y en su lugar, se **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción de prescripción, ordenando al a quo seguir adelante con la ejecución.

COSTAS

En esta instancia estarán a cargo de la ejecutada, dada la improsperidad del recurso interpuesto.

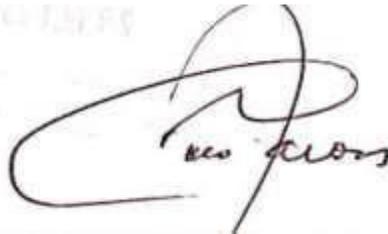
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LOS ORDINALES PRIMERO Y CUARTO del auto apelado y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada y en consecuencia, se **ORDENA** al a quo seguir adelante con la ejecución, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

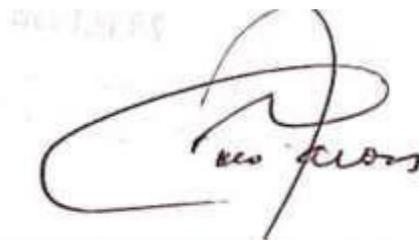


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

(salva voto)

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del PAR ISS LIQUIDADO, la suma de \$900.000 pesos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA CONTRA RESTAURANTE BAR EL TRASPORTADOR SAS, DESTREZA RESTAURANTE MUSEO BAR EL TRANSPORTADOR SAS y FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULUAGA

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a establecer la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada RESTAURANTE BAR EL TRANSPORTADOR SAS contra el proveído de fecha 28 de abril de 2021 (CD - fl. 572), mediante el cual, el a quo rechazó el incidente de nulidad propuesto por esta.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 28 de abril de 2021 (CD – fl. 572), **la accionada RESTAURANTE BAR EL TRANSPORTADOR SAS** a través de su apoderado a quien se le reconoció personería en esa diligencia, **presentó incidente de nulidad en los términos del numeral 8° del artículo 133 del CGP**, aduciendo que si bien debe determinar cuál es la providencia a partir de la cual solicita la nulidad, le es imposible hacerlo toda vez que desde el correo institucional de la empresa, se solicitó acceso al expediente digital sin que a

la fecha de la realización de la audiencia haya sido imposible obtenerlo, cuando el Decreto 806 de 2020 así lo prevé. Expone que para ellos era imposible conocer el proceso pues solo hasta el 5 de abril de 2021 el juzgado incorpora un nuevo certificado de existencia y representación legal donde aparece la nueva representante legal, de ahí que solo hasta la fecha tenga conocimiento del proceso, pues una de las personas que fungió como testigo, era quien manejaba las claves de correo de la sociedad, encontrando que el día que se les envió el correo, ese señor se negó en varias oportunidades a entregarles las claves de acceso al correo, existiendo una serie de situaciones que corroboran que ese testigo tenía una serie de intereses sobre los resultados del proceso y habida cuenta que no tenían acceso al expediente y no pudieron defenderse como debían hacerlo, es por lo que solicita la nulidad del proceso a partir del 4 de junio de 2020 cuando entró en vigencia el decreto 806 de 2020. Sostiene que en virtud de ello les fue imposible conocer de la existencia del proceso, violando el artículo 229 de la CN, además de ser objeto de un perjuicio irremediable.

El a quo rechazó de plano la nulidad planteada, bajo el argumento que la que se alegue con posterioridad a la sentencia se debe basar en hechos ocurridos después de proferida esta y en el presente asunto, aduce la parte demandada que hay violación al derecho de defensa porque no conocían del proceso y que solo un día antes de llevarse a cabo esa audiencia fueron informados y por ende hasta hoy conocen del proceso, considerando el juez sobre ello que no es esta la oportunidad para alegar la nulidad, en tanto las partes ya habían alegado de conclusión en la audiencia que se llevó a cabo el 6 de abril de 2020. Refiere que el incidente no se encuentra debidamente fundamentado, pues no le asiste razón a la accionada que no conocía del proceso y que se le violó el derecho de defensa, cuando la empresa gozó de una defensa a través del abogado JUAN SALAMANCA incluso hasta cuando se profirió la sentencia, pues la intervención del nuevo abogado y la representante legal se hizo cuando se estaba emitiendo la sentencia y notificada esta, la representante de la empresa le confirió poder a su abogado quien al concedérsele el uso de la palabra presentó la nulidad, la cual, no tiene cabida en tanto la accionada siempre ha contado con apoderado, sin que el hecho que cambiara de representante legal, en nada

altera el curso del proceso ni el derecho de defensa en la medida que al apoderado que tenía, fue a quien siempre se le remitió el expediente digital.

La parte demandante interpuso recurso de apelación, señalando que el expediente se solicitó con anterioridad, sin recibir respuesta.

3

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que cuando la providencia se dicta en audiencia, en atención a lo normado en el artículo 66 del CPL, el recurso de apelación se debe interponer en el acto de notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria, de ahí que según el artículo 66 A ibidem, la decisión en segunda instancia deba estar consonancia con las materias objeto de apelación.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que la demandada RESTAURANTE BAR EL TRANSPORTADOR SAS no sustentó el recurso de apelación que interpuso en contra del auto que rechazo de plano el incidente de nulidad planteado por aquella, toda vez que solo se limitó a decir que había solicitado el expediente digital con anterioridad, sin atacar de fondo los argumentos dados por a que para negar el mismo, tales como la oportunidad para alegarla y el hecho que la empresa ya contaba con apoderado

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la accionada tampoco hizo alusión si quiera a la fecha en que remitió la solicitud que dice hizo del expediente, sin ir más allá de su dicho, lo que denota una falta de sustentación del recurso, pues su afirmación no ataca de fondo los argumentos dados por el juez para negar el incidente de nulidad.

Así las cosas, como quiera que la accionada no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el incidente de nulidad, lo que impide un pronunciamiento de fondo sobre dicha decisión, es por lo que sin más consideraciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el referido recurso.

COSTAS

Sin costas.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

4

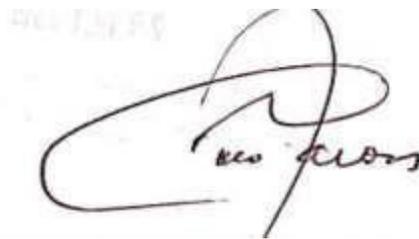
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada RESTAURANTE BAR EL TRANSPORTADOR SAS en contra del auto proferido el 28 de abril de 2021, mediante el cual el a quo rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por aquella, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: En firme la presente decisión, regresen las diligencias al despacho para que, de acuerdo al orden cronológico de llegada y una vez le corresponda su turno, se resuelva el recurso de apelación que sobre la sentencia, presentaron el accionante y la demandada DESTREZA RESTAURANTE MUSEO BAR EL TRANSPORTADOR SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO DE EPS SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA
DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -
ADRES**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver recurso de apelación interpuesto por la accionante, contra el auto del 8 de abril de 2021, mediante el cual el a quo rechazó la demanda (fl. 335).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de febrero de 2021 (fl. 325), el juzgador de primera instancia **inadmitió la demanda**, aduciendo que los recobros que se solicitan en la reclamación administrativa radicada ante la demandada el 23 de mayo de 2019, son disímiles a los indicados en el escrito de demanda, en tanto allí se pide el pago de 343 recobros por valor de \$244.918.216, mientras que en el libelo se mencionan 294 recobros en la suma de \$105.199.150, aunado a que en la relación de afiliados como el valor de los recobros tampoco coinciden.

El 15 de febrero de 2021 (fls. 326 a 334), la demandante allegó escrito de subsanación, en el que manifiesta que una vez validada la información se corroboró que en su momento se adjuntó la reclamación administrativa que no

corresponde, por lo que adjunta la reclamación mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de 294 recobros cuyo costo asciende a \$105.199.150.

En providencia del 8 de abril de 2021 (fl. 335), el a quo **rechazó la demanda**, señalando que si bien se aportó escrito de reclamación, este carece de sello de recibido o envío correspondiente por medios electrónicos, sin que se pueda evidenciar su radicado, continuando con el defecto puesto de presente en el auto admisorio.

Contra la anterior decisión, **la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** (fls. 336 a 339), manifestando que la reclamación se anexó con la subsanación, empero, la remite nuevamente con el sello de recibido, solicitando se reconsidere la decisión en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y se evite un exceso ritual manifiesto.

El juzgador de primera instancia en proveído del 7 de mayo de 2021 (fl. 340), no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación, indicando que la EPS demandante pretende se tenga en cuenta el escrito que anexa con el recurso y el cual, efectivamente contiene el sello de recibido por ADRES que data del 29 de mayo de 2019, sin embargo, aduce que no es dable que se pretendan revivir términos, adjuntando la documental peticionada después de dos meses en que se profirió el auto inadmisorio, pues ello iría en contra de las seguridad jurídica que emerge de las normas procesales; sin que se trate de un excesivo ritualismo, ya que el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 6° del CPL es un factor de competencia y este a su vez, un presupuesto procesal y por tanto, debe encontrarse satisfecho al momento de admitir la demanda y por ende, el documento debió aportarse en debida forma y en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a rechazar la demanda por no haberse subsanado en la forma indicada en el auto que la inadmitió.¹

Al respecto, se tiene que el artículo 6° del CPL, señala:

¹ En proveído del 10 de junio de 2020 (fls. 5 a 14 cuaderno conflicto), el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, asignó la competencia del presente asunto a esta jurisdicción.

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1054 de 2008, sobre este aspecto, puntualizó:

3

“Esta Corporación estimó en sentencia, CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 lo siguiente:

(...)

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.”

(...)

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.”

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o

reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.”

“Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuáles son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).”

De otro lado, debe precisarse que el objeto de la reclamación administrativa no es otro que brindarle la oportunidad a la entidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante la jurisdicción.

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se discute que la accionada ADRES es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

De suerte que, dada la naturaleza de la demandada, mientras no se haya agotado la reclamación administrativa, el Juez Laboral no adquiere competencia para conocer del asunto sometido a su estudio.

Hechas las anteriores precisiones, se observa que en efecto, el escrito de reclamación allegado por la demandante con el escrito de subsanación, carecía de sello o constancia de recibido por la accionada, de ahí que le asistiera razón al a quo en rechazar la demanda, en tanto no se acreditaba el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del CPL.

No obstante, con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra dicho auto, la EPS demandante aportó el aludido escrito de reclamación con sello de recibido por parte del ADRES de fecha 29 de mayo de 2019, es decir, un mes y 20 días antes de la presentación de la demanda, la cual data del 19 de julio de 2019 (fl. 310).

Conforme a ello, es claro que la aludida reclamación pese a aportarse con el recurso de reposición y en subsidio apelación, cumplió con su finalidad que no era otra que poner en conocimiento de la entidad previo a la presentación de la demanda, los recobros cuyo pago pretende por esta vía, luego es claro que acreditó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6° del CPL.

Finalmente, no debe olvidarse que prima la realidad sobre las formalidades, de ahí que al haberse presentado el escrito en debida forma, cumpliendo con la finalidad de la norma procesal laboral, nada impedía al a quo reponer su decisión y admitir la demanda, pues, se itera, el objetivo se cumplió y era poner en conocimiento de la entidad los recobros cuyo pago reconocimiento y pago se pretende.

Así las cosas, como quiera que la EPS acreditó que efectuó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del CPL ante el ADRES, sin que existan otras falencias por las cuales se haya inadmitido la demanda, es por lo que se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ordenará** al a quo admita la demanda.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

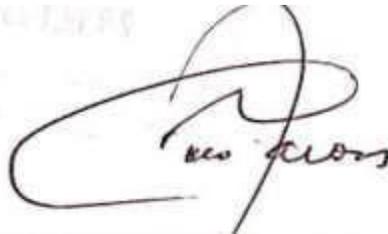
RESUELVE:

6

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al a quo admita la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ
BELLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021 (archivo digital), mediante el cual la *a quo* rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, **inadmitió la demanda**, bajo los siguientes argumentos:

- *“(...) la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del CPT y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:*
 1. *Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa”.*

La parte demandante **procedió a subsanar** las falencias anotadas por la *a quo*, en la que manifestó que al numeral 1 del auto inadmisorio, se realizó el envío de la demanda y sus anexos a la empresa demandada COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co previsto por la entidad en la página electrónica de la misma, en cumplimiento del Decreto 805 de 2020, de igual forma, dio traslado del escrito de subsanación.

En providencia del 11 de febrero de 2021, la *a quo* **rechazó la demanda**, por considerar que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, puesto que no se logra acreditar acuse de recibido por parte de la demandada, por lo que no se puede dar por cumplido el requisito dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 *ibídem*, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Contra la anterior decisión, **el accionante interpuso recurso de apelación**, indicando que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece por el legislador la palabra “podrá”, la cual no es condicionante de una tarifa legal que se encuentre establecida para poder acceder o cumplir con el respectivo traslado, más aún cuando en el párrafo siguiente se establece el procedimiento para cuando se presenta una discrepancia respecto de la notificación o el traslado realizado por medio electrónico.

Refiere que conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia dicha Corporación motiva que el acuso de recibido no se puede tomar como una tarifa legal para cumplir con el requisito de traslado de la demanda y sus anexos al demandado (11001-02-03-000-2020-01025-00, de igual forma en el manejo de intercambio de datos electrónicos el acuso de recibido debe ser acordado con el destinatario, hecho que a la luz de la realidad no se puede establecer de forma eficaz para cumplir con el requisito solicitado por el Juzgado. Finalmente, aduce que en una situación anormal como lo es la vigencia condicionada del artículo 6° y en concordancia con el manejo de la tecnología de la información, tal como se anexó con escrito de subsanación de la demanda, el traslado fue realizado con fecha 12 de enero

de 2021, sin embargo, el acuse de recibo por parte de la demandada COLPENSIONES llegó a la bandeja de recibo del suscrito apoderado el día 18 de enero de 2021, tiempo más allá del previsto por la Ley (5 días para subsanar), para ser allegada al Juzgado, anexando como constancia el respectivo pantallazo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si el demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó la *a quo* en el proveído atacado.

Sostiene la sentenciadora de primera instancia que la parte actora no allegó constancia del acuse de recibo por parte de la demandada frente al traslado de la demanda, incumpléndose así con lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del CGP. A fin de establecer si su argumento es correcto, es importante traer a colación lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, cabe resaltar que dicha normatividad nació como consecuencia del estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia COVID 19, en todo el mundo, a fin de procurar que las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Complementando las normas procesales vigentes y garantizando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, teniendo como objeto el Decreto en mención, la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste, en cuanto la interposición de demandas estableció:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar

bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades pÚblicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales". (subrayado fuera del texto original)*

De la norma en cita, se tiene que las notificaciones y traslados a la demandada podrá hacerse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica con la que ésta cuente, las cuales podrán adquirirse por medio de las Cámaras de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, o las informadas en páginas Web o en redes sociales. Así mismo, la norma dispone que podrán implementarse o utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, es decir, tal y como lo plasma el recurrente no es una obligatoriedad el acuse de recibo, pues de tal manera no lo establece la norma.

Ahora, en lo que respecta al numeral 3 del artículo 291 del CGP, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de tutela con radicado 11001-02-03-000-2020 del 3 de junio de 2020, se pronunció sobre el asunto, señalando:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa

recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. **Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-**.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues

según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

*En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, **pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.***

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

*6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, **lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas***

comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera". (subrayado fuera del texto original)

Del análisis realizado por la alta Corporación, queda claro que el acuse de recibo no es el único elemento de prueba con el que cuenta la parte que notifica, pues existen otros medios de prueba con los cuales se puede establecer que la notificación sí se surtió, aunado a ello, como bien lo menciona la jurisprudencia reseñada este tipo de pruebas son una presunción legal, por lo tanto, la misma podrá ser desvirtuada por quien considere que no se efectuó la notificación en debida forma, es por ello, que el mismo inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indica que cuanto exista discrepancias sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte afectada podrá hacer uso de las declaratoria de nulidad.

Adentrándonos en el caso de marras, la parte actora aporta con el escrito de subsanación constancia del correo enviado a COLPENSIONES el día 12 de enero de 2021, en donde adjunta copia de la demanda y anexos, historia laboral y subsanación de la demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, correo que se encuentra informado en la página web de dicha entidad. De igual manera, el accionante en el recurso interpuesto allega constancia del acuse de recibo dado por COLPENSIONES y que fue remitido el día 18 de enero de 2021, término para el cual el demandante ya debía haber subsanado la demanda, siendo el motivo por el cual no pudo ser aportado en tiempo, pero que de todos modos confirma que el correo en el cual se le puso en conocimiento a la parte accionada la demanda efectivamente era el de la entidad, el mismo que desde un principio se le hizo saber a la Juez, pues al ser revisado lo aportado con la subsanación el correo se envió al destinatario sin ninguna anomalía.

Por lo tanto, no existe razones suficientes para que sea rechazada la demandada, de manera que, se **REVOCARÁ** el auto apelado y en su lugar, se **ORDENARÁ** al Juzgado admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso.

COSTAS

Sin costas esta instancia.

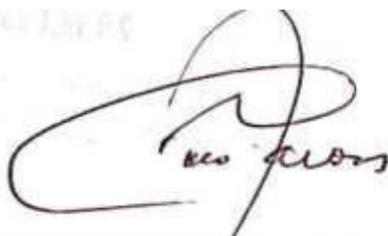
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y en su lugar, **ORDENAR** al Juzgador de primer grado, admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso; conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTA INÉS FARFÁN RAMÓN
contra COLPENSIONES y OTROS.**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 11 de junio de 2021 (*expediente digital*), mediante el cual la *a quo* tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de junio de 2021, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, **tuvo por no contestada la demanda** por parte de COLPENSIONES, aduciendo que no allegó escrito de contestación.

Contra la anterior decisión, **la demandada COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación**, manifestando que no se dio debida notificación como lo dispone el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“(...) en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demandada la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Refiere que revisado los documentos allegados a COLPENSIONES el día 28 de septiembre de 2021, no cumple con la disposición normativa relacionada, por cuanto no se allegó el auto admisorio de la demanda, dado que dichos documentos contenían tan solo correo de notificación, la demanda, sus anexos y auto en el cual se inadmite la demanda por parte del Despacho, sin embargo, no se halló el contenido del auto que diera admisión a la demanda. De manera que, no tuvo conocimiento de lo manifestado por el Despacho frente a la admisión de la demanda.

Mediante providencia del 8 de julio de 2021, la *a quo* **resolvió el recurso de reposición**, manifestando que no era de recibo aceptar la afirmación impetrada por el apoderado, pues la notificación fue surtida en debida forma, como quiera que si bien era cierto se remitió el link acceso del expediente contentivo del escrito de la demanda, anexos y auto admisorio, también lo es que el auto admisorio se remitió en el link, ello por cuanto así lo acredita la notificación surtida a folio 57. Adicionalmente, se dio acuse de recibo.

Añade la *a quo* que además para la fecha del auto habían transcurrido con suficiencia los términos que la Ley otorga para ejercer el derecho de defensa, por lo tanto, no se acogía a la afirmación hecha por COLPENSIONES, en tanto que sí se notificó el auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a dar por no contestada la demanda, como lo indicó la *a quo*, por no haber sido presentada en término.

Sostiene el recurrente que no fue notificado en debida forma, lo cual conllevó a que no pudiere dar contestación a la demanda en término, ya que junto a los anexos enviados al correo de electrónico que lo notificó, no iba incorporado el auto admisorio de la demanda, incumpléndose así con lo previsto en el inciso final del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“(...) en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demandada la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En consideración a los argumentos expuestos por la parte demandada, el Juzgado al resolver el recurso de reposición interpuesto, adjunta el pantallazo del correo que le fue remitido a COLPENSIONES el día 28 de septiembre de 2020, a las 10:40 a.m. al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en donde se aporta con el correo acta de notificación en la cual se informa:

*“ACTA DE NOTIFICACIÓN
PROCESO ORDINARIO No. 110013105-029-2020-00131-00*

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del SEPTIEMBRE de dos mil veinte (2020) de conformidad a lo establecido en el Artículo 06 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debidamente autorizada por la secretaria y con sane a el ordenamiento dado por el despacho notificó formalmente a los representantes legales y/o quien haga sus veces, a los correos electrónicos de las entidades demandadas.

(...)

Notifíquese del contenido el auto de ADMITE demanda de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, proferido dentro del proceso No. 110013105-029-2020-00131-00 instaurado por Sr(a) MARTA INÉS FARFÁN RAMÓN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 60296359.

Con la correspondiente notificación se adjunta link y/o archivo digital del auto a notificar y copia de la demanda correspondiente.

Acceso a link de expediente: 2020-131

Se advierte que una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación electrónica, cuenta con el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer”.

Así mismo, el Juzgado adjunta pantallazo del acuse de recibo emitido por COLPENSIONES, de fecha 2 de octubre de 2020; el cual dice:

“Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros,

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2020_9655680 el mismo será atendido por el área

competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible (...)”.

Como bien se puede apreciar de lo señalado por el *a quo* en el auto de fecha 8 de julio de 2021, la notificación sí se surtió en debida forma, pues si bien del pantallazo del correo remitido por el Juzgado, no se aprecia de manera concreta el auto admisorio como tal, lo cierto es que del mismo sí se logra apreciar que el correo remitido a COLPENSIONES fue precisamente para darle a conocer la admisión de la demanda, al señalarle: “*Notifíquese del contenido el auto de ADMITE demanda de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, proferido dentro del proceso No. 110013105-029-2020-00131-00 instaurado por Sr(a) MARTA INÉS FARFÁN RAMÓN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 60296359*”, de manera, que con ello le hizo conocer lo decidido por el Despacho frente a la admisión de la demanda. Igualmente, se le puso de presente el link de acceso al expediente, lo que supone que dentro del mismo se encontraba el auto admisorio.

Entendiéndose entonces que, al haber enviado el acuse de recibo, dio constancia de que fue notificado en debida forma, más aún cuando dentro del mismo, no manifestó inconformidad alguna relacionada con la notificación, como tampoco lo hizo previo al auto que dio por no contestada la demanda. Así las cosas, no existen motivos suficientes por los cuales se considere que la entidad demandada no conocía del proceso que cursa en su contra instaurado por parte de la señora MARTA INÉS FARFÁN, por lo que al no haber presentado el escrito de contestación, habrá de **CONFIRMARSE** el auto apelado.

COSTAS

Costas esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

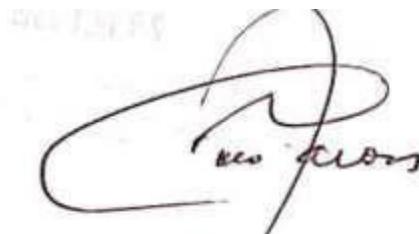
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto apelado proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

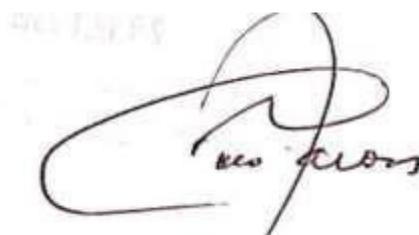


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte demandada en la suma de \$ 900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

1

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA ESPERANZA CALLEJAS
CARDOZO CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

ANTECEDENTES

En el **escrito de demanda la parte actora** solicita se **decrete** medida cautelar contemplada en el artículo 85 A CPTSS, argumentando que la empresa demandada se ha encontrado en proceso sancionatorio y ha tenido medidas preventivas por parte de la Superintendencia de Salud, lo cual consta en la resolución 009642 del 12 de septiembre de 2018, así como en procesos sancionatorios ante el Ministerio del Trabajo por el incumplimiento de pagos en seguridad social en donde ha sido multada como consta en la resolución 0071 del 12 de febrero de 2018, entre otros, situación que hace que el demandado pueda tener dificultades para el cumplimiento de las obligaciones, por lo que se hace necesario que se preste caución para garantizar las resultas del proceso.

Conforme a la anterior solicitud el Juez **cita a las partes audiencia especial que trata el artículo 85 A del CPTSS**, la cual se llevó a cabo el 5 de abril de 2021, en la cual se le corre traslado a la parte demandada a fin de que

se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, manifestando la parte accionada que reconoce la mala situación financiera en que se encuentra la empresa, aceptando la existencia de la relación laboral reclamada y parte de las acreencias laborales adeudadas, sosteniendo que ello se debe por problemas de flujo de caja por la medida impuesta por la Superintendencia de Salud lo cual llevó al cierre de las clínicas en donde operaba su razón social, que a pesar de haberse levantado las medidas las deudas se acrecentaron lo cual ocasionó que se empezará a deber a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN cánones de arrendamiento, procediendo dicha entidad a iniciar proceso de restitución de inmueble arrendado, imponiéndose embargo a sus cuentas bancarias, en consecuencia se debieron entregar las clínicas dejándose sin financiación a la empresa, a raíz de tal situación la empresa no ejerce su objeto social y no se encuentra funcionando operativamente, contando únicamente con 10 funcionarios que son los de radicación nacional, talento humano, jurídica y 1 ingeniero de sistemas.

Agregó, que la empresa presentó plan de salvamento siendo aprobado por los accionistas, pero debido a la restitución de las clínicas no se pudo llevar a cabo tal plan, también manifestó que en el momento se encuentran organizándose para llevar a cabo proceso de liquidación de la empresa, sin embargo, el mismo ha sido demorado como quiera que no cuentan en el momento con representante legal.

Conforme a lo manifestado por la parte demandada **el Juez de primera resolvió acceder y declarar** la medida cautelar contemplada en el artículo 85 A del CPTSS, **ordenando** a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. que presentaran caución en el presente proceso para garantizar las eventuales condenas, caución que debe presentarse sobre el 50% del valor de las pretensiones, que en este asunto se estiman en la suma de \$70.000.000, para tal efecto concedió un término de 5 días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente decisión, **ordenó** que hasta tanto no se cumpliera con la orden impartida, no calificaría la contestación de la demanda, ya que al no cumplirse la orden en los términos indicados, la demandada no puede ser oída en el proceso.

Fundamentó su decisión señalando que teniendo en cuenta todos los argumentos esbozados por la parte demandada en dicha diligencia se cumplían los presupuestos contemplados en el artículo 85 A, esto es, que la empresa realizará actuaciones tendientes a insolventarse, ya que se lograba acreditar que la empresa se encuentra en condiciones graves y con dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones.

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, reiterando que la empresa viene presentando problemas financieros desde el año 2018, situación que fue advertida a la cada uno de los trabajadores mediante comunicaciones, lo cual se debió reflejado a raíz de las medidas impuestas por la Superintendencia de Salud, pese a que dichas medidas fueron levantadas las deudas de la entidad superaban los ingresos y posteriormente, fue el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, la entidad debió realizar cierre definitivo y entrega de cada uno de los inmuebles dejándolos sin ningún tipo de financiación, ocasionando la pérdida de su objeto social situación que en ningún momento obedece a mala fe, sino que se debe a situaciones ajenas a su voluntad como lo es la media impuesta por la Superintendencia de Salud y el proceso de restitución de inmueble dejándola imposibilitada para realizar el pago de acreencias laborales y demás acreencias que tiene con sus contratistas, por lo que en ningún momento se ha configurado la existencia de mala fe, ni actos de temeridad por parte de la demandada, ni actos que conlleven a determinar que la empresa ha buscado evadir las responsabilidades que tiene con la demandante.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 7° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a decretar la medida cautelar consistente en la caución del 50% del valor de las pretensiones.

Para resolver en pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, normatividad que dispone:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Conforme a lo anterior, se entiende entonces que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso la integridad de un derecho que es controvertido. De esa manera, su finalidad es salvaguarda preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho y garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

En ese orden de ideas, la medida cautelar podrá imponerse en uno de estos tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el demandado adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2004, precisó:

“Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado, que en el caso de la

norma acusada el legislador señaló que debe oscilar entre el 30 y 50% del valor de la pretensión al momento de decretarse la medida cautelar. Al respecto, en sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.

(...)

Por tanto, la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que los resultados del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.

La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.”. (Subrayado y negrilla no original)

De igual forma, se trae a colación la sentencia C 043 de 2021, con relación a remisión analógica que permite realizar al Juez Laboral frente a este tópico, esto, con relación a las medidas cautelares innominadas que puede aplicar en los procesos declarativos-ordinario laboral y que se encuentran instituidas en el literal "c" del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P:

“(...) Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...)

En el caso se marras, se tiene que la empresa demandada reconoce la existencia de la relación laboral con la demandante, así como el no pago de algunas de sus acreencias laborales, las cuales justifica por el mal estado financiero que ha tenido que afrontar la empresa desde el año 2018, lo cual llevó a la intervención de la Superintendencia de Salud y la restitución de los bienes inmuebles arrendados a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que no ha podido desarrollar su objeto social, por consiguiente, no cuenta con el capital necesario para salvaguardar sus deudas, arguyendo que tales situaciones no corresponden a una mala fe por parte de la empresa.

6

Al respecto, se considera que tales argumentos en efecto demuestran que la empresa demanda puede efectuar actos tendientes a insolventarse, precisamente por su mal estado financiera ampliamente reconocido, lo que puede ocasionar que la demandante no logre conseguir los dineros que se le adeudan por sus servicios laborales prestados a la demandada, sin que la imposición de esta medida tenga que ver con la buena o mala fe en la que actuó la empresa, pues como bien se ha venido expuesto la finalidad de la misma corresponde a garantizar que las condenas impuestas sean pagadas, estando en cabeza del Juez asegurar las obligaciones que se tiene con los trabajadores, que por demás; en este asunto se encuentra reconocidas, de manera que la medida impuesta por el *a quo* se encuentra ajustada a derecho, más aún cuando la empresa no se encuentra en proceso de liquidación, si bien la parte demandada manifiesta que va a entrar en dicho proceso de liquidación, dentro del plenario no obra prueba que acredite esa circunstancia, de lo contrario, obra constancia de que la empresa cuenta con un activo total de \$705.085.264.499 como figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl.12).

Así las cosas y sin más consideraciones, se **CONFIRMARÁ** el auto apelado.

COSTAS

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

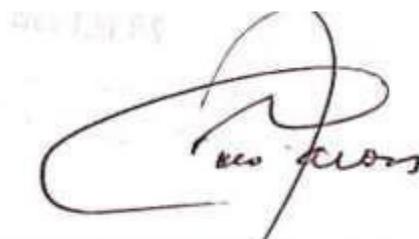
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,
D. C. SALA LABORAL.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 5 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

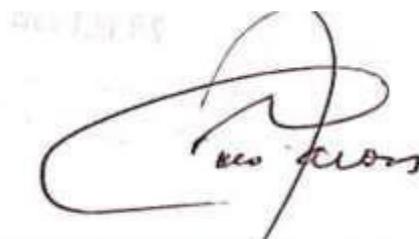
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada en la suma de \$ 900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.**

SALA LABORAL.

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE - JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ
CELY y JOSÉ HELMER GUZMÁN LUNA - contra -TRANSPORTES
JOALCO S.A.-.**

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de APELACIÓN interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 24 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que dispuso reponer el numeral primero de la decisión proferida el 16 de febrero de 2019, que había admitido la reforma de la demanda, para en su lugar, rechazarla por extemporánea.

ANTECEDENTES

Los actores a través de apoderado, solicitaron con la demanda, lo siguiente:

- i. **JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ CELY:** que se declare la existencia de una relación con la demandada, dentro del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2009 al 26 de julio de 2017, pactando el salario mínimo legal mensual vigente, que

se pactó adicionalmente la comisión por flete en un 9%, omitiendo el cálculo y pago en las prestaciones sociales lo correspondiente a las comisiones pactadas, solicitando como consecuencia, la reliquidación de estos emolumentos así como de las vacaciones, seguridad social y despido sin justa causa. Como **situaciones de orden fáctico** indicó en síntesis, que fue contratado el 3 de junio de 2009, mediante contrato de trabajo a término indefinido y cuyo objeto correspondió a la conducción de vehículos de carga pasada, pactando como salario el mínimo legal mensual vigente y adicionalmente una comisión del 9% sobre el valor neto de los fletes recibidos por el empleador, sin que al momento de liquidar las acreencias laborales que le correspondía se haya tenido en cuenta lo correspondiente a las comisiones.

- ii. **JOSÉ HELMER GUZMÁN LUNA:** que se declare la existencia de una relación con la demandada, dentro del periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2013 al 19 de julio de 2017, pactando el salario mínimo legal mensual vigente, que se pactó adicionalmente la comisión por flete en un 9%, omitiendo el cálculo y pago en las prestaciones sociales lo correspondiente a las comisiones pactadas, solicitando como consecuencia, la reliquidación de estos emolumentos así como de las vacaciones, seguridad social y despido sin justa causa. Como **situaciones de orden fáctico** indicó en síntesis, que fue contratado el 6 de diciembre de 2013, mediante contrato de trabajo a término indefinido y cuyo objeto correspondió a la conducción de vehículos de carga pasada, pactando como salario el mínimo legal mensual vigente y adicionalmente una comisión del 9% sobre el valor neto de los fletes recibidos por el empleador, sin que al momento de liquidar las acreencias laborales que le correspondía se haya tenido en cuenta lo correspondiente a las comisiones.

La presente demanda fue admitida, mediante proveído de fecha **18 de diciembre de 2017** en contra de **TRANSPORTES JOALCO S.A** vista a folio

23 del expediente. Posteriormente el actor mediante memorial radicó ante el juzgado el **7 de marzo de 2018** (fl. 42 a 43) **reformó la demanda**, en el que introdujo nuevos hechos, pruebas y modificó la pretensión undécima de la demanda principal.

Por otro lado, TRANSPORTES JOALCO S.A. se **notificó personalmente** el **26 de febrero de 2018** (fl. 30) y procedió a **contestar la demanda** mediante memorial radicado ante el Juzgado el **12 de marzo de 2018** (fls. 188 a 210) y mediante proveído de fecha **17 de septiembre de 2018** (fl. 495 a 495 vto), el *a quo* tuvo **por contestada la demanda y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS**; posteriormente mediante recurso de reposición y en subsidio apelación el 24 de septiembre de 2018 (fl. 496), el demandante solicitó en síntesis, se estudiara y calificara la reforma de la demanda presentada el 7 de marzo de 2018.

Así, el *a quo* atendiendo las manifestaciones realizadas por el recurrente, **mediante auto** de fecha **26 de febrero de 2019**, dispuso reponer el ordinal tercero del proveído de fecha 17 de septiembre de 2018 y en su lugar, **admitió la reforma de la demanda** y corrió traslado de la misma a la parte demandada por el termino de 5 días.

Acto seguido, TRANSPORTES JOALCO S.A., allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda presentada (fl. 498 a 543) y a su vez, **procedió a recurrir la de providencia** (fls. 544 a 547) mediante memorial de fecha 26 de febrero de 2019, indicando que el escrito de reforma presentado por la contraparte, se radicó de forma anticipada y contrario a lo previsto por el artículo 28 del CPTSS.

Conforme a lo anterior, el *a quo* mediante proveído de fecha **24 de mayo de 2021** (fls. 549 a 551) y acogiendo los argumentos expuestos por el demandado recurrente, consideró de manera particular, que dado a que el 26 de febrero de 2018 TRANSPORTES JOALCO S.A. había procedido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, a partir de esa fecha empezaron a correr dos términos procesales, el primero de ellos, con relación a los 10 días con el que contaba la accionada para proceder a contestar el libelo introductor y el segundo, el aludido término de la reforma

contemplado en el artículo 28 del CPTSS, que inició el 13 de marzo de 2018 y que al haberse presentado el escrito de reforma el **7 de marzo de 2018**, esta se presentó de manera anticipada y por fuera del término legal, por lo que dispuso reponer la decisión que admitió la reforma de la demanda y en su lugar rechazarla por extemporánea.

RECURSO DE APELACIÓN

Consecuencialmente, el procurador judicial de la parte demandante, dispuso recurrir la decisión el 31 de mayo de 2021 (fl. 353), indicando que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es dable admitir la reforma de la demanda, ya que la presentación anticipada no viola el derecho a la defensa, ni el debido proceso del demandado y que contrario a ello, el no admitirla, si violaría el debido proceso del trabajador demandante dado que allí se allegaron pruebas relevantes que pretenden probar los hechos contenidos en la demanda principal.

El a quo, mediante proveído de fecha 20 de agosto del año en curso (fls. 563 a 565), no repuso su decisión y reiteró que la reforma de la demanda fue presentada fuera del termino procesal contenido en el artículo 28 del CPTSS y en el que si bien los demandantes apoyaban su solicitud con sentencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto era que no se citó ninguna en particular y en el que si bien, ha señalado el máximo órgano de cierre que no se debe ser tan riguroso en la aplicación de criterios, también lo era, que la reforma de la demanda no se podía presentar en cualquier tiempo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del CPT y SS, la Sala pasa a estudiar si en el caso en estudio procede admitir la reforma de la demanda, o si por el contrario, le asiste razón al *a quo* para rechazarla por resultar extemporánea.

A efectos de resolver lo correspondiente, en el presente asunto, se tiene que **la reforma de la demanda ya había sido admitido mediante auto de 26 de febrero de 2019** (fl. 497), pero ante la solicitud allegada por la demandada dispuso rechazar la reforma de la demanda mediante proveído de fecha **24 de mayo de 2021**, manteniendo su decisión, en los términos que fueron traídos a colación en precedencia.

Así las cosas, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, el cual dispone frente a la reforma de la demanda que: “*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso**”.*

Ahora bien, para determinar cuando venció el traslado inicial de la demanda, ha de tenerse en cuenta que TRANSPORTES JOALCO S.A. fue notificada personalmente el día **26 de febrero de 2018** (fl. 324), procedió a contestarla el **12 de marzo de 2018, venciendo** el traslado inicial de la demanda, el **12 de marzo de 2018**, por lo que se colige que los demandantes contaban hasta el **20 de marzo de 2018**, para presentar el referido escrito de reforma.

Precisado lo anterior, es evidente que el artículo 28 del CPL, limita el término para presentar la reforma de la demanda en materia laboral, resultando forzoso, traer a colación lo normado en el artículo 93 C.G.P, que amplía el término para su radicación, esto es, desde la presentación de la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, situación fáctica que se acopla en el presente asunto, al haberse presentado la reforma, antes de que el juez fijara fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pues si bien en el presente asunto el *a quo* fijó fecha de audiencia mediante providencia proferido el 17 de septiembre de 2018 (fl. 495), la misma había omitido calificar la reforma presentada el 7 de marzo de 2018 y que llevó a la parte actora a recurrir la decisión y posteriormente proceder a admitirla corrigiendo el yerro anotado.

Así las cosas, la Sala considera procedente admitir la reforma de la demanda, toda vez que no es viable hablar de extemporaneidad ante la presentación

anticipada, pues una vez radicado el escrito con antelación, lo que procede es estudiar su viabilidad de admisión tal y como procedió el *a quo* mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2019 (fl. 497), pues cosa distinta, es que su presentación se dé **con posterioridad a los 5 días del vencimiento** de traslado de que trata la normatividad en cita, **pues allí claramente el escrito sería extemporaneo .**

Así las cosas y como quiera que la norma en mención, dispone el tope máximo en el tiempo para presentarla, sin establecer nada relacionado con una presentación anticipada, habrá de REVOCARSE la decisión impartida por el *a quo* mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 (fls. 549 a 551), para en su lugar dejar incólume el auto de fecha 26 de febrero de 2019 que admitió la reforma de la demanda y en aplicación a los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, proceda a calificar la contestación a la reforma efectuada por TRANSPORTES JOALCO S.A. y que milita a folios 498 a 543 del expediente, continuando adicionalmente con el trámite procesal que en derecho corresponda.

DECISIÓN

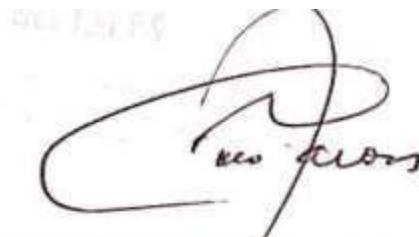
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la reforma de la demanda presentada, para en su lugar dejar incólume el auto de fecha 26 de febrero de 2019 que admitió la misma y ordenar al *a quo* califique la contestación la reforma por parte de TRANSPORTES JOALCO SA y continúe con el trámite procesal que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Alfredo Barón Corredor". The signature is stylized with a large loop at the beginning.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana Marcela Camacho Fernández". The signature is very cursive and difficult to decipher.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Eduardo Carvajalino Contreras". The signature is stylized with a large loop at the beginning.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.
SALA LABORAL.**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE – ANDY KAREN MOLINA BONILLA
- contra –ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. y OTROS.-**

En Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de APELACIÓN interpuesto por el procurador judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2020 emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que denegó la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El actor a través de apoderado, solicitó con la demanda (fls. 2 a 15), medidas cautelares de conformidad con lo normado en el artículo 85 CPTSS, precisando lo siguiente:

“(…) Tanto Saludcoop EPS OC en liquidación como sociedad matriz, así como Prestmed SAS han tenido investigaciones por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio por no cumplir las obligaciones tanto para los beneficiarios del servicio de salud, como la de su planta de personal. De igual forma, la entidad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED S.A., tiene registrado dentro de su certificado de cámara y comercio más de 115 medidas cautelares por el incumplimiento de sus obligaciones comerciales y laborales; lo que deviene necesariamente en un

posible incumplimiento a mi mandante en caso de tener una sentencia favorable, más si se tiene en cuenta que a la fecha ha pasado más de un año sin que la sociedad haya ejecutado acto alguno con miras de cumplir con el pago de salarios y prestaciones sociales causados (...)”

En auto del **22 de septiembre de 2020** (fls. 303 a 305), el *a quo* admitió la demanda ordinaria laboral y a su vez, negó la medida solicitada señalando que, la demandante había referido en su solicitud que la demandada tenía registrada medidas cautelares por el incumplimiento de sus obligaciones pero sin puntualizar cuales. Seguidamente, citó lo señalado en el art. 85 A del CSTSS, estableciendo que no se advertía situación alguna de la que se pudiera establecer la ejecución de actos o maniobras por parte de las demandadas tendientes a insolventarse o que eventualmente se impidiera el cumplimiento de las obligaciones, pues, la medida cautelar estaba encaminada a que con base en hechos concretos, se pudiera establecer si efectivamente, se presentaban situaciones de insolvencia o con probabilidad alta de que sucediera.

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, trayendo a colación lo establecido en el artículo 85 A CPTSS y la Sentencia C 379 de 2004 -Corte Constitucional en la que indicó que ESIMED tenía registrado dentro de su certificado de existencia y representación legal dos situaciones de control con las sociedades PRESTMED SAS y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, que se traducían en la configuración de un grupo empresarial de manera simultánea y que traducía en que ESIMED S.A. no contaba con autonomía administrativa ni financiera que le permitiera cumplir con las obligaciones a su cargo y que a su vez SALUDCOOP EPS OC, tenía una situación de control con la sociedad Cafesalud EPS, quien también había entrado en proceso liquidatorio. Agregó que desde el 18 de octubre de 2016 y a la fecha de la presentación de la demanda ESIMED no había cumplido con las obligaciones laborales a su cargo y que con ello se concluía, que se encontraba en graves y serias dificultades económicas para cumplir con las obligaciones laborales a su cargo (fls. 308 a 310).

Mediante proveído de fecha **8 de octubre de 2020** (fls. 547 a 549), el Juez de primera instancia no repuso la decisión que negó la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Sería el caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, donde el *a quo* negó la medida cautelar contenida en el artículo 85A del CPTSS, de no ser porque advierte la Sala una irregularidad procesal, contenida en numeral 5° del artículo 133 del CGP y que da lugar a anular el presente trámite conforme se expone a continuación:

*“(...) **Artículo 133. Causales de Nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)”

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, normatividad que dispone:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. **Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.** La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”. (negrilla y subraya fuera de texto).

Al respecto, debe decirse entonces, que la nulidad contenida en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P, se deriva de aspectos probatorios dentro de un trámite procesal y por dos situaciones en particular: i) cuando el juez omite la oportunidad legal para que las partes soliciten pruebas o no decreta las mismas y ii) cuando el juez omite el decreto de pruebas que el legislador ha considerado necesarias en determinados eventos y, en consecuencia, le ha asignado al juzgador el deber de decretarlas (CSJ STL 7648 de 2016 Rad. 42652).

Precisado lo anterior, se tiene entonces que en el presente asunto, *el a quo* se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar de que trata el artículo 85A del CPTSS sin el lleno de los requisitos contenidos en la normatividad en cita, toda vez que resolvió el asunto puesto a consideración, **sin citar a las partes para que presentaran sus pruebas** y que llevó a esta instancia a decretar la causal de nulidad traída a colación, vulnerando con su omisión, derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

Por tal razón y en aplicación de los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, no se decretará la nulidad de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2020, pues allí se admitió la demanda ordinaria laboral, tal y como quedó precisado con antelación, pero en su lugar si ordenará **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral cuarto contenido en la parte resolutive del proveído en mención, para que de cumplimiento a lo normado en el artículo 85 A del CPTSS, citando a las partes para que presenten sus pruebas y **previa valoración** decida lo que en derecho corresponda, con relación a la medida cautelar solicitada en el escrito inaugural.

Finalmente se ordenará que por Secretaría de la Sala Laboral, **DEVUELVA** el expediente digital al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, para que proceda de conformidad.

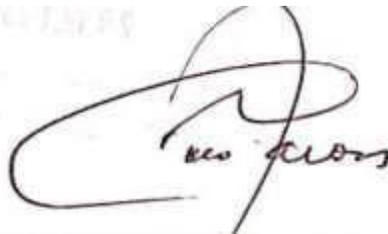
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,
D. C. SALA LABORAL.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral cuarto contenido en la parte resolutive del proveído en mención, para que el *a quo* de cumplimiento a lo normado en el artículo 85 A del CPTSS, citando a las partes para que presenten sus pruebas y **previa valoración** decida lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala Laboral, **DEVUÉLVA** el expediente digital al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D. C.
SALA LABORAL.**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE - AIDE FORERO HERNÁNDEZ- contra - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, -ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-, -COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- y -ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-.

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de APELACIÓN interpuesto principalmente por la procuradora judicial de la parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A y coadyuvada por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. contra la providencia de fecha 3 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante la cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio por pasiva propuesta.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2019 (fls. 130 a 144), la **AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contestó la demanda, en la que propuso como excepción previa la de no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios, bajo el argumento que se debía vincular a la AFP OLD MUTUAL, ya que la demandante había efectuado traslado entre administradoras el 12 de noviembre de 2013 de la AFP PROTECCIÓN A OLD MUTUAL, por lo que al declararse la nulidad o ineficacia de traslado esta resultaría afectada, teniendo en cuenta que tuvo vinculación con la mencionada entidad.

En auto proferido en audiencia del 3 de junio de 2021 (CD – fl. 325), el *a quo* **declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario**, trayendo a colación los traslados realizados por la demandante en el mismo RAIS entre administradoras conforme se extraía del SIAFP (fl. 153), en la que resaltó, que en efecto para el 13 de noviembre de 2013 se presentó un traslado horizontal de la AFP PROTECCIÓN a Old Mutual. No obstante, consideró que no era necesaria su integración, pues independientemente que haya tenido alguna vinculación, esta no tenía ningún interés jurídico en el proceso, pues para estos casos, se requiere únicamente la vinculación de la AFP que realizó el traslado inicial de régimen así como en la última en la que actualmente tenga todos los emolumentos en la cuenta de ahorro individual, ordenándole a esta última, retorne la totalidad de los rubros allí depositados y agregó que de la AFP Old Mutual que solicita su vinculación ante ella nada se iba a reclamar, y con relación a los gastos de representación, la AFP en donde se encontraban actualmente los dineros, esta podía reclamar ante las otras AFP lo correspondiente a las deducciones realizadas, por lo que no era necesaria su integración al contradictorio.

Contra la anterior decisión, **la accionada AFP PROTECCIÓN S.A.** interpuso recurso de **reposición y en subsidio apelación**, precisando que la actora había estado afiliada con Old Mutual por un periodo de 2 años y llevaría que

de la sentencia proferida se decretara una nulidad, ya que en ese momento Skandía (HOY Old Mutual) había realizado la deducción por conceptos de comisión por administración así como de seguro provisional, por lo que ante la eventual prosperidad de la pretensión contenida en la demanda, debe ser vinculada para que ejerza su derecho a la defensa, esto con con fundamento adicionalmente en los arts. 100 y 101 del CGP.

Recurso que fue coadyuvado por COLPENSIONES quien manifestó que en efecto la sentencia no solo tiene consecuencias para la administradora inicial y final sino para todas aquellas donde haya tenido vinculo la afiliada conforme a los traslados horizontales efectuados.

Por su parte, PORVENIR S.A., indicó que en estos procesos debe restituirse todo el asunto al estado original, por lo que no incluir a OLD MUTUAL no tendría la oportunidad de defenderse en el presente asunto y podría generar algún tipo de nulidad.

De igual forma, COLFONDOS S.A., acotó que debía vincularse a la AFP, ya que en este tipo de asuntos debían estar todas las administradoras en donde había tenido afiliación la demandante y con ello ejercieran su derecho a la defensa.

Acto seguido, mediante proveído de la misma data (CD-fl. 325) el *a quo* **no repuso la decisión**, aduciendo que con relación a los gastos de administración, la última administradora en donde se encuentra todos los emolumentos por concepto de cotizaciones pensionales, podía presentar la correspondiente reclamación ante las otras AFP donde estuvo el afiliada la actora y solicitar el reintegro de los dineros que hayan asumido, por lo que no consideró necesario que integrara el contradictorio todas las AFP donde hubiese tenido vinculo la demandante.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de integración del

litisconsorcio necesario respecto de OLD MUTAL propuesta inicialmente por la AFP PROTECCIÓN S.A.

Ahora en lo que se refiere al litisconsorcio necesario, es del caso señalar que según el artículo 61 del CGP hay litisconsorcio necesario: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, ...”*, integración ésta cuya falta se puede alegar como excepción previa al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CGP.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en proveído AC 2947 del 11 de mayo de 2017, respecto al criterio para determinar la existencia de un litisconsorcio necesario, señaló:

“La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada “(...) su naturaleza o por disposición legal (...)”, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados.”

“De ahí, si, debiéndose componer, la contienda se deja desintegrada, la ritualidad queda afectada de nulidad, incluyendo el fallo de mérito proferido, en lugar de uno inhibitorio. Así lo tiene sentado la Corte desde la sentencia de 4 de octubre de 1999¹, origen del artículo 134, in fine, del Código General del Proceso, a cuyo tenor “cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio”.

“La intervención procesal, por lo tanto, será obligatoria cuando la cuestión material lo demande, forjando un frente común e interdependiente que obligue y comprenda inexcusablemente a todos los sujetos de la misma, como única, indivisible e inescindible. Acontece lo propio, por ejemplo, cuando se impugna un contrato, en cuyo caso al proceso deben comparecer quienes lo celebraron.”

Descendido al caso objeto de estudio, se tiene que la demandada PROTECCIÓN solicita se integre el contradictorio con OLD MUTUAL aduciendo que la actora estuvo vinculada con la mencionada AFP en

¹ Gaceta Judicial. CCLXI, Segundo Semestre, Volumen I, paginas 534-536.

noviembre de 2013 y así lo corroboró el *a quo* con el certificado de – Asofondos- que milita a folio 153 del expediente.

Revisado los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que la demandante solicitó se declarara que PORVENIR Y PROTECCIÓN había incumplido con el deber legal de información, al no brindar asesoría previo al traslado de régimen pensional, por lo que solicitó la nulidad o ineficacia del traslado realizado por haberse viciado su consentimiento, solicitando adicionalmente, se condenara a estas dos entidades, a registrar en su sistema que la afiliación había sido nula e ineficaz y que por su parte debía COLPENSIONES activar su afiliación y recibir la totalidad de los aportes contenidos en la cuenta de ahorro individual.

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019, se admitió la demanda ordinaria laboral en contra de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES (fl. 71) y mediante proveído del 1 de octubre de 2020 (fl. 229) el *a quo* integró a COLFONDOS S.A. como litis consorte necesario, al haberse efectuado un traslado horizontal con esta administradora, sin que en dicha oportunidad realizara pronunciamiento alguno con relación a *OLD MUTUAL*, que se encontraba bajo el mismo supuesto fáctico de COLFONDOS.

Precisado lo anterior, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que negó la integración del contradictorio en el extremo pasivo con SKANDIA hoy *OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS* como **litisconsorte necesario**, toda vez que la vinculación pretendida **no reúne los requisitos contenidos en la normatividad en cita**, pues se podría fallar de manera uniforme contra los que ya se encuentran integrados, siendo esta la principal característica de esta figura procesal.

Debe agregarse entonces, que independientemente que la demandante haya tenido varios traslados horizontales, como consecuencia de las afiliaciones realizadas entre diferentes AFP, no implica que exista una sola relación jurídica sustancial en la que el proceso no pueda resolverse a falta de la mencionada entidad, por el contrario, aquí se presentan varias relaciones jurídicas sustanciales, la primera de ellas, la que se llevó a cabo con una de

las (i) AFP demandadas y con la que se realizó el traslado de regímenes pensionales, otra, (ii) los traslados o afiliaciones que materializó la demandante entre administradoras durante su permanencia en el RAIS y por último, (iii) la AFP también demandada, en la que actualmente tiene depositados los dineros producto de las cotizaciones a pensión en su cuenta de ahorro individual; por lo que claramente, en el hipotético caso que prosperen las pretensiones contenidas en el libelo introductorio, solo se impartirían órdenes a la AFP que materializó el cambio de régimen pensional, así como la AFP donde actualmente se encuentran los dineros y a la administradora pensional a la que debe recibir los correspondientes emolumentos, debiendo la última AFP, trasladar a la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, devolviendo adicionalmente los gastos de administración, comisiones, valores destinados a la garantía de pensión mínima y primas previsionales, con cargo a sus propios recursos.

Así las cosas, concluye la Sala que Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A, puede tratarse de un litisconsorte **cuasinecesario** o **facultativo** en los términos contenidos en los artículos 62 CGP y ss, y su vinculación no corresponde a un requisito *sine qua non* para una debida integración del contradictorio, pues conforme quedo precisado en precedencia, en el presente asunto se presentan **relaciones jurídicas independientes** respecto de las otras partes procesales.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A., sin que se impongan a los demandados coadyuvantes.

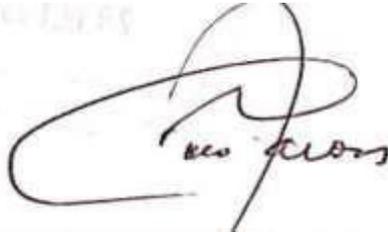
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

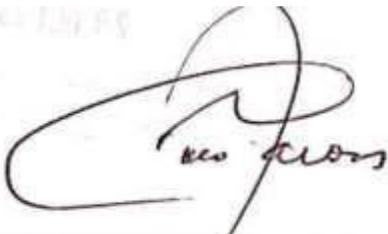


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DE PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo PROTECCIÓN S.A., la suma de \$900.000 pesos.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso: Ordinario laboral
Radicación No.: 11001310502320180024101
Demandante: MARTHA ESNELDA ESPAÑA RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia de tutela STL 11869-2021 con radicado No. 63788, proferida el 8 de los cursantes por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se dispuso:

“PRIMERO: *CONCEDER la tutela del derecho fundamental al debido proceso de Martha Esnelda España Rodríguez.*

SEGUNDO: *DEJAR SIN EFECTOS la decisión de 16 de julio de 2019, para en su lugar, ordenar a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *EHXORTAR a la autoridad judicial convocada, para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación y, de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de exponer la carga argumentativa suficiente. (...)*”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el expediente fue allegado a este Despacho, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela referenciada.

Ahora bien, previo a proferir el fallo correspondiente en cumplimiento a la sentencia de tutela arriba mencionada, en aras de no incurrir en aquella causal de nulidad de que trata el numeral 7° del artículo 133 del Código¹ General del Proceso, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹¹ **Artículo 133 CGP.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.



Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1) Córrese traslado a las partes, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando por la parte apelante, para que expongan sus alegaciones. Presentado el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2018-00151-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde DECLARA BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada AVIANCA S.A., contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

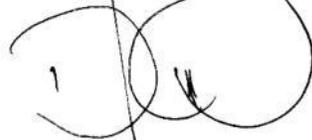
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 036-2013-00637-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declara desierto el recurso de casación formulado por la recurrente Leidis Rivas Moreno contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 011-2014-00626-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035-2014-00179-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004-2014-00017-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión de fecha 2 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

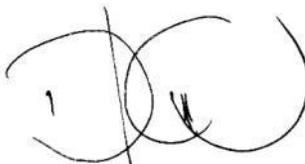
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007-2015-00141-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión de fecha 29 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2015-00136-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión de fecha 26 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 020-2017-00691-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

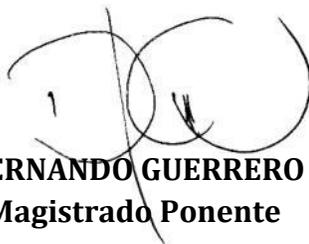
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2017-00661-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declara desierto el recurso de casación presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 011-2017-00254-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se acepta el desistimiento del recurso de extraordinario interpuesto contra la sentencia la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

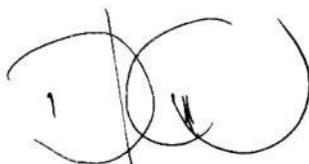
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-019-2016-00383-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

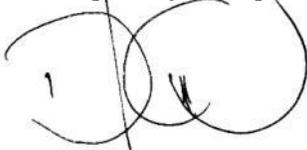
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$1.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de AFP Protección S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pretensiones	
Reajuste de Salarios y prestaciones sociales Art 45 CCT Anual	\$ 24.138.670,00
Prima de junio Art 49 CCT	\$ 11.402.930,00
Prima de Navidad Art 50 CCT	\$ 11.402.930,00
Bonificación de recreación Art 64 CCT	\$ 2.280.586,00
Bonificación por Servicios Prestados Art 55 CCT	\$ 3.368.960,00
Quinquenio Art 67 cct	\$ 22.805.860,00
Descanso Especial Art 26 CCT	\$ 3.040.781,33
Recreación por Vacaciones Art 64 CCT	\$ 3.040.781,33
Ruta de Buses Art 47 CCT	\$ 9.694.500,00
Total	\$91.175.998,67

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$91.175.998,67** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

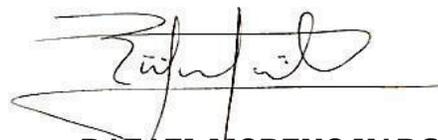
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501720160064401**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el señor Moisés Nonnato García Díaz no acreditó en el proceso haber desempeñado labores de alto riesgo y por ende, no se acredita la causación del derecho a la pensión especial de vejez en los términos de lo previsto en el artículo 2º del decreto 1281 de 1994, asimismo, declaró que CRISTALERÍA PELDAR S.A. no estaba obligada a pagar aportes adicionales en los términos del decreto 1281 de 1994 con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien debía abstenerse de adelantar acciones de cobro en este contexto; decisión que fue apelada por COLPENSIONES como litisconsorte necesario y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió, en este caso que se declarara que el señor MOISÉS GARCÍA DÍAZ no causó derecho a la pensión especial de vejez prevista en el artículo 2 del Decreto 1281 de 1994 y que la accionante no estaba obligada a pagar los aportes adicionales consagrados en la norma citada.

Así las cosas y realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se observa que los aportes ascienden a la suma de \$ **40.140.785,34**, suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

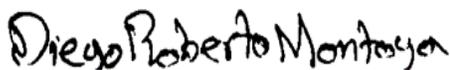
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

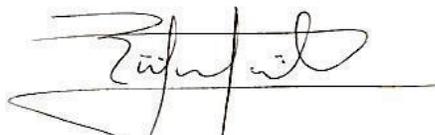
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503820170017402**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO
LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado GILMA AURORA CIRO BUSTAMANTE contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.- y OTRO. Rad. 110013105-008-2018-00588-01

En memorial que hizo tránsito al Despacho por pase de la Secretaría, la accionada ECOPETROL S.A. allegó solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que, a su juicio, se omitió realizar un pronunciamiento en el sentido de *«indicar cuál de las sustitutas pensionales del señor Álvaro Hernández Quintero Q.E.P.D tendrá derecho la calidad de beneficiaria de los servicios de salud que bajo régimen exceptuado presta ECOPETROL S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha sólo la señora Carmen Mantilla De Hernández, en calidad de cónyuge supérstite y por decisión libre y voluntaria del causante, señor Álvaro Hernández Quintero, es quien tiene el derecho a gozar de los servicios de salud ofrecidos por Ecopetrol S.A. bajo régimen exceptuado»*, lo anterior bajo su entendido que dicha entidad es quien presta directamente los servicios de salud a sus pensionados y no es posible suministrarlo tanto a la cónyuge como a la compañera permanente, precisando que, al ser ECOPETROL una entidad de naturaleza pública sus recursos económicos son controlados por los entes gubernamentales y, la prestación de salud le genera altos costos, de modo que requiere que se precise con suficiente nivel de detalle a efectos de no incurrir sus funcionarios en una conducta contraria a la Ley, bien sea por omisión o por extralimitación de sus funciones al momento de dar cumplimiento a la sentencia.

La Sala de Decisión debe indicar que la adición de providencias se encuentra consagrada en el artículo 287 del CGP, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza: *«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de*

oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. «El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria; «Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; «Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal».

Conforme a ello, una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *«omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis»*, empero, en el caso de marras, el reparo formulado por ECOPETROL S.A. no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo precitado, como quiera que la Sala no observa que se haya dejado de resolver ninguno de los puntos que fueron puestos de presente en la alzada o cualquier otro que haya sido dejado de desatar por el fallador de primera instancia.

Contrario sensu, los cuestionamientos de la peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a introducir nuevos interrogantes a la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, pues se desnaturaliza tal figura procesal con este tipo de pedimentos donde incluso, pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, incluso, también revisadas las actuaciones desde la primera instancia, pues ni en la contestación de la demanda, ni en los alegatos presentados en la segunda instancia se hizo alusión a tales manifestaciones, sumado a que en la fijación del litigio tampoco se indicó nada al respecto. En concreto, el problema jurídico, giró en todo momento a determinar si la demandante GILMA AURORA CIRO BUSTAMANTE tenía o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del fallecido señor ALVARO HERNANDEZ QUINTERO y a ello se contrajo esta Sala de Decisión. Desde luego que, los aspectos relativos a la forma o términos en que se han de prestar los servicios de salud a quienes resulten beneficiarios de tal prestación como consecuencia de la sentencia y que ahora se exponen por la peticionaria escapan de la competencia de la Sala.

Es por lo anterior, que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo que, el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el

recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

De igual modo, debe agregarse, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de ECOPETROL en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que «*ofrezcan verdadero motivo de duda*».

Conforme a lo anterior, no cabe duda alguna para la Sala que en el *sub-lite*, no procede la adición de la sentencia pretendida por la demandada ECOPETROL.

DECISIÓN

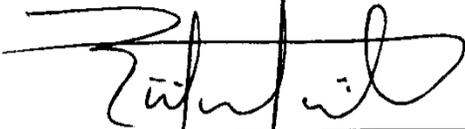
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia promovida por **ECOPETROL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 029-2019-00548-01

Demandante: GUSTAVO LAIDEO CRIADO

Demandada: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora y coadyuvado por el extremo accionado, sino fuera porque según se evidencia en el expediente, la misma se presentó con posterioridad a haberse concedido el recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto se observa que la sentencia de segunda instancia se profirió el 30 de junio de 2021, y siendo notificada el 06 de julio de 2021 por edicto, se interpuso el recurso extraordinario de casación el 08 de julio de 2021, el cual fue concedido mediante auto del 06 de septiembre de 2021, cuya notificación se efectuó el 07 de septiembre del año que corre y la solicitud de desistimiento se presentó el 16 de septiembre de 2021 (folios 424 a 440), esto es, cuando ya se encontraba ejecutoriado el auto que concedió el mencionado recurso extraordinario de casación, con lo cual el Tribunal ya había perdido la competencia sobre el presente asunto, pues el expediente se encuentra en trámite secretarial de remisión al Alto Tribunal en aras de surtirse allí el procedimiento correspondiente. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso que preceptúa:

«ARTÍCULO 315. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso [...]».

En tal sentido, y atendiendo el precepto legal referido, el aludido desistimiento respecto del referido recurso se entiende interpuesto ante el Superior, que no es otro que la Alta Corporación en su Sala de Casación Laboral.

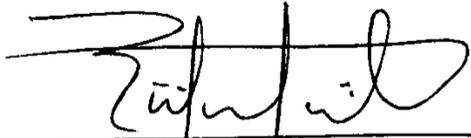
Así las cosas, es por lo que la Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión y bajo los preceptos de la normativa anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR oportunamente el expediente al superior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 24-2015- 00741-02
JORGE EMPIDIO GONZALEZ CASAS VS EDIFICIO BANCO DE COLOMBIA P.H**

Bogotá D.C., Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 02-2017-00673-02
AMPARO CEDEÑO DIAZ VS HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL Y OTROS**

Bogotá D.C., Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 38-2019-00743-01
JOSE HUMBERTO LOPEZ TABIMA VS FLOTA MAGDALENA S.A**

Bogotá D.C., Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 36-2018-00457-01
NORA MARIA EUGENIA SALAZAR MARTINEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 14-2019-00405-01
RAFAEL ANTONIO MONGUI LOPEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 08-2019-00616-01
NELLY BUSTOS SIERRA VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 18-2019-00283-01
DENIS BERMUDEZ GUTIERREZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 18-2019-00251-01
ORLANDO RINCÓN PADILLA VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2017-00420-01
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR VS ADRES**

Bogotá D.C., Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de ADRES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA YOLANDA SEGURA MALDONADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de María Yolanda Segura Maldonado.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PAOLA MARCELA DURÁN TARAZONA, CATHERINE ANDREA ARIAS TORRES Y, MARGARTEH YULIETH LICONA RUMBO CONTRA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las convocantes a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR FABIÁN LIZCANO TOLEDO CONTRA HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A.S. Y, MANOS DE BOGOTÁ S.A.S. LITIS CONSORTE NECESARIO MISIÓN TEMPORAL LIMITADA.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Oscar Fabián Lizcano Toledo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BEATRÍZ ELENA MONCADA ARISTIZABAL CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. LITIS CONSORTE NECESARIO ROSA IRIA MAESTRE DE MUÑOZ.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la UGPP y Rosa Iria Maestre De Muñoz.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ARISTOBULO BARRAGÁN PATIÑO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ÁNGEL VARGAS HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MYRIAM DEL RÍO PACHÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAFAEL ROJAS RUIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS SÁNCHEZ ESPINOSA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADA BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ STELLA ACOSTA BELTRÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JESÚS ANGEL CORREDOR MORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NIDIA ROCÍO
SOTELO SUÁREZ CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Nidia Rocío Sotelo Suárez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN CARLOS RAMÍREZ PARDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Ramírez Pardo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAVIER DÍAZ
BLANDÓN CONTRA MARTHA BETANCOURT DE RINCÓN. LITIS CONSORTE
NECESARIO EMILCE BARRERA ROMERO.**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Javier Díaz Blandón.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERMÁN GIRÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por OLD MUTUAL S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEONARDO ALBERTO FRANCO HINCAPIE CONTRA FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO HOY EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de ENTERRITORIO, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LINA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ CONTRA INSTITUTO DE FORMACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO HUMANO – IFIDHU.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la enjuiciada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR FABIO VÉLEZ DUQUE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. VINCULADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAFAEL ALEJANDRO PÉREZ MATIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LITIS CONSORTE NECESARIO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEONEL GALINDO GALINDO CONTRA GUSTAVO PINILLA LEÓN.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 66 del CPTSS, se INADMITE el recurso de apelación interpuesto por Leonel Galindo Galindo, en razón a que su sustentación fue presentada de manera extemporánea, al serlo por escrito, con posterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia. Cumple precisar que las previsiones del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en materia laboral, se dirigen a la presentación de alegaciones en segunda instancia.

De otro lado, en garantía del principio a la doble instancia y, al ser la decisión de primer grado totalmente adversa a los intereses del demandante, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Leonel Galindo Galindo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 029 2019 00663 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANTONIO ORLANDO CORZO GUEVARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. VINCULADA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA PATRICIA ESPARZA ALVARADO CONTRA CORTEX ANDINO S.A.S.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Claudia Patricia Esparza Alvarado.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURA ISABEL CÁRDENAS CUERVO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** en su condición de administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** interpuso, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y la Compañía de la Flota Mercante S.A. existió un contrato de trabajo desde el 7 de abril de 1981 y el 20 de diciembre de 1987 y como consecuencia de ello ordenó a la AFP Porvenir S.A. donde se encuentra afiliado el demandante a realizar el respectivo cálculo actuarial por concepto de aportes para pensión teniendo como último salario devengado la suma de \$228.111 con intereses de mora.

Por otra parte, ordenó a Asesores en Derecho S.A. en su calidad de mandatario con representación de Pamflota a emitir la respectiva resolución a través de la cual se ordene transferir a Colfondos S.A. el valor del calculo actuarial, asimismo, condenó a Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo Pamflota a pagar el valor del calculo actuarial por concepto de aportes para pensión para el periodo comprendido entre el 7 de abril de 1981 y el 20 de diciembre de 1987 a satisfacción de Porvenir S.A. para efectos de convalidar los tiempo de aportes en los que no se efectuaron las cotizaciones, considerando como salario devengado para

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

1987 la suma de \$228.111 e incluyendo las consecuencias por mora a favor de la administradora de pensiones.

Adicionalmente, declaró que la Federación Nacional del Café de Colombia en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café es responsable subsidiaria de la obligación pensional por concepto de pago de calculo actuarial por aportes a pensión a favor del demandante, en su calidad de matriz o controlante de la extinta de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Gran Colombiana y en consecuencia condenar a la demandada a reconocer y pagar el cálculo actuarial por aportes mencionado anteriormente, siempre que Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo Panflota S.A. no cuente con recursos económicos para asumir las obligaciones las cuales serán cubiertas con los recursos económicos del Fondo Nacional del Café; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 4.818.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 144.580.953,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 468.965.366,00
Total liquidación	\$ 618.364.319,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada asciende a la suma de **\$ 618.364.319,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

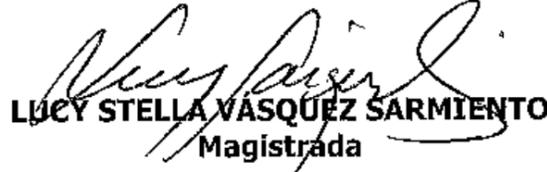
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

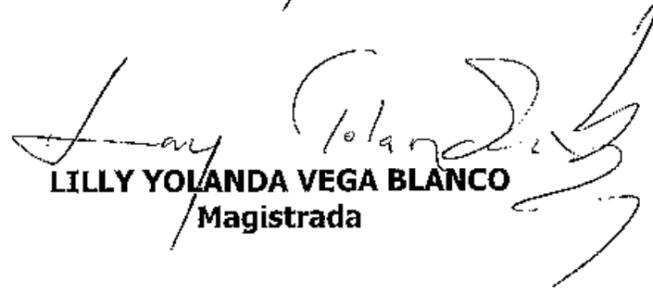
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LPJR



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICACION: 11001405023201924901			
DEMANDANTE: JAIME FRANCO			
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.E. durante el periodo comprendido entre el 07-04-1987 a 20-12-1987.

Cálculo actuarial desde el 07-04-1987 a 20-12-1987.			
Nombre	JAIME FRANCO		
Fecha de nacimiento	07/07/1960		
Salario base	228.111,00		
Fecha Inicial	07/04/1987		
Fecha final	20/12/1987		
Fecha de pensión	08/07/2022		
Salarios medios nacionales Max	\$ 2.189.801,00	Edad	27,47
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691,00	n	34,5517
Fac 1	230,282048	t	6,7050
Fac 2	0,678026		
Fac 3	0,031887		
Salario referencia	\$ 267.567,45		
Pensión de referencia	\$ 237.432,51		
Auxilio funerario	\$ 102.549,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 4.818.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 8 inciso 2 del Decreto 1887 de 1984)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Capital	Valor Actualizado
20/12/1987	30/08/2021	3,5700	108,8400	31,0385	\$ 4.818.000,00	\$ 148.398.953,00
				Indexación Reserva Actuarial a 2021	\$ 144.580.953,00	

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por período	DTP	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
21/12/1987	31/12/1987	11	28,36	24,62%	\$ 4.818.000,00	\$35.688,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 4.853.888,00	\$1.346.442,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 6.200.130,00	\$1.981.785,00
01/01/1990	31/12/1990	365	25,12	29,90%	\$ 8.181.915,00	\$2.446.697,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 10.823.602,00	\$3.861.456,00
01/01/1992	31/12/1992	365	25,82	30,62%	\$ 14.450.056,00	\$4.437.622,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 18.927.580,00	\$5.467.023,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,00	26,28%	\$ 24.394.603,00	\$6.410.414,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 30.605.017,00	\$8.091.769,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 38.898.798,00	\$9.963.299,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 47.883.094,00	\$12.098.503,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,65	21,21%	\$ 59.958.587,00	\$12.717.466,00
01/01/1999	31/12/1999	365	18,70	20,20%	\$ 72.676.043,00	\$14.881.287,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,57%	\$ 87.587.330,00	\$10.825.894,00
01/01/2001	31/12/2001	365	0,76	12,07%	\$ 98.283.024,00	\$11.806.248,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,95	10,63%	\$ 110.989.272,00	\$11.977.182,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 122.086.434,00	\$12.450.410,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 134.516.844,00	\$13.027.553,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 147.544.397,00	\$12.784.722,00
01/01/2006	31/12/2006	366	4,85	8,00%	\$ 160.328.116,00	\$12.819.115,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 173.148.234,00	\$13.184.199,00
01/01/2008	31/12/2008	365	6,89	8,85%	\$ 186.332.433,00	\$16.510.358,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,87	10,90%	\$ 202.642.791,00	\$22.110.067,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,90	5,06%	\$ 224.952.856,00	\$11.392.616,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 236.338.473,00	\$14.806.864,00
01/01/2012	31/12/2012	366	3,72	6,94%	\$ 251.142.127,00	\$17.182.893,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	6,81%	\$ 268.326.020,00	\$14.793.295,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,84	5,00%	\$ 283.118.315,00	\$14.150.820,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,68	6,77%	\$ 297.289.135,00	\$20.124.638,00
01/01/2016	31/12/2016	365	8,77	9,37%	\$ 317.393.661,00	\$31.653.987,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 349.047.648,00	\$31.143.776,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,99	7,21%	\$ 380.191.424,00	\$27.422.067,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 407.619.401,00	\$25.579.317,00
01/01/2020	31/12/2020	365	9,8	8,91%	\$ 439.192.898,00	\$28.950.955,00
01/01/2021	20/08/2021	180	1,81	4,66%	\$ 463.143.825,00	\$10.639.643,00
Total rendimiento título pensional					\$ 468.365.356,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 4.818.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 144.580.953,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 468.965.366,00
Total Liquidación	\$ 618.364.319,00

Fuente	Decreto 1887 de 1984, Decreto 2779 de 1994 y fueros del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: miércoles, 29 de septiembre de 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ DERLY OVALLE BONILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. LITIS CONSORCIO NECESARIO JUDITH VEGA DE CALVO

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 22 de octubre del año en curso.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A. CONTRA PHILIPS COLOMBIANA S.A.S.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NOEVER CARDOSO TOVAR CONTRA CENTAURUS MENSAJEROS S.A.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA CECILIA GALVIS PULIDO CONTRA CARLOS KENNEDY GUERRA CURVELO Y, NUBIS MABEL PEREZ IGUARÁN.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE HELBERT ALEXANDER NUÑEZ JARAMILLO CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA – COOTRANSTEQUENDAMA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ NORBERTO SILVA RINCÓN CONTRA COOTRANSTEQUENDAMA.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 08 a 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SIMÓN GÓMEZ CARRILLO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

EXP. 11001 31 05 039 2019 00388 01

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de la apoderada de la parte demandante (f.º 91), de que se efectúe la corrección del nombre del actor, toda vez que en sentencia proferida por esta colegiatura, el pasado 31 de mayo de 2021, se le digitó el primer apellido de forma errónea, por cuanto su nombre es Simón Gómez Carrillo, y no Simón González Carrillo, como quedó escrito en el encabezado de dicha providencia.

De manera que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral n.º 11001-31-05 039-2019-00388-01, promovido por **Simón Gómez Carrillo**, contra **La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **SIMÓN GÓMEZ CARRILLO**, quien se identifica con la cédula de

ciudadanía número 79.277.589 de Bogotá, como da cuenta la copia de su documento de identificación, aportado a f.º 24 del plenario.

Téngase para todos los efectos legales, el contenido del presente escrito, como parte integral de la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANA PATRICIA BAHAMÓN PEREIRA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **ALCIRA DUQUE DE CÉSPEDES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2019 00414 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 27 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por los apelantes de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUANITA MARÍA DEL CARMEN ALICIA SOLANO LUQUE** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2020 00276 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 26 de julio de 2021. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por los apelantes de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ PARRA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2018 00685 01

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 7 de septiembre de 2021. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el apelante y siguiendo por la contraparte, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 030 2018 00164 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE INDALECIO GONZALEZ
PUERTO contra COSINTE LTDA.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO .

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 028 2017 00764 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GINA PAOLA SABOGAL
BENEVIDES contra CORPORACION CLUB EL NOGAL.**

Bogotá D.C., cuatro (4º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 031 2021 00009 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE MANUEL MARTINEZ
MALAVER contra FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE
COLOMBIA-FUAC.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 015 2019 00009 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO PULIDO
NIÑO contra JORGE ORDONEZ AREIZA**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENZO', is written over the typed name. The signature is composed of several overlapping loops and lines.

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 015 2019 00516 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR DE JESUSD IBARRA
RAMIREZ contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



012020
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 003 2019 00834 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA XIMENA MARQUEZ MUÑOZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

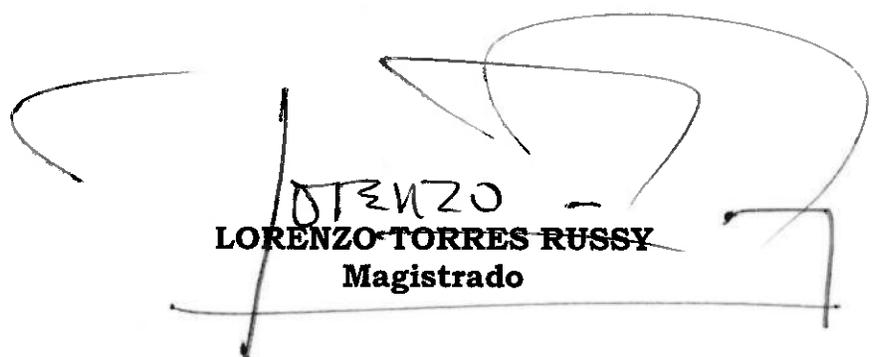
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 030 2018 00225 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS JULIO MUNAR
CALDERON contra MANUEL RICARDO PAEZ RODRIGUEZ.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

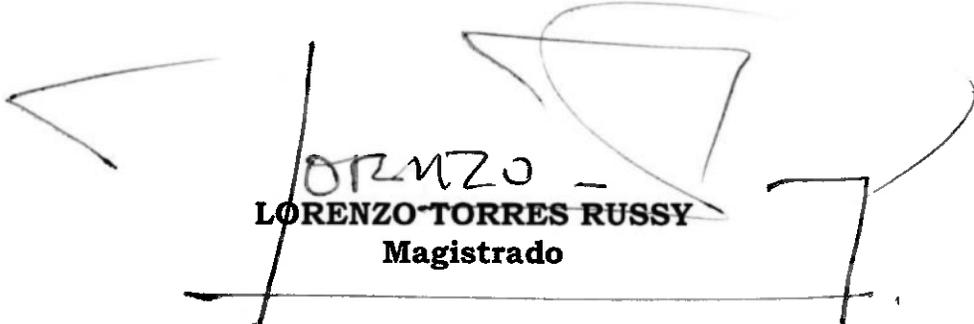
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 012 2020 00120 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCO ELIAS QUIMBAYO
BARRIOS contra COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 006 2018 00521 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANGELM,IRO GRANADOS
contra AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 012 2019 00254 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELIZABETH CASTELLANOS
BERNAL contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (4º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 037 2019 00735 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NEFTALY ZAPATA DELGADO
contra UGPP.**

Bogotá D.C., cuatro (4º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

013 170 - 7
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 027 2019 00808 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GILBERTO GRILLO ROJAS
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 1101 3105 030 2020 00094 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MONICA TRUJILLO JIMENO
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



07/20
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 011 2018 00005 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLOR MARIA ARCOS
RAMIREZ contra CARMEN BERENICE DE LEON DE LINAJE.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

013420 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 027 2017 00240 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME GONZÁLEZ POSADA
contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 032 2019 00521 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FELIPE MORALES VELA
contra **SIERRACOL ENERGY ARAUCASA LLC**

Bogotá D.C., cuatro (4º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

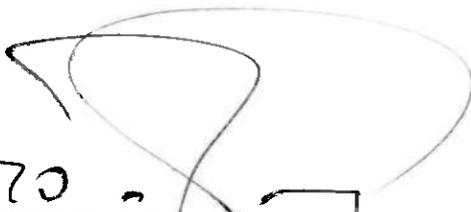
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


0121170
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 011 2019 00088 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA RESTREPO
RUIZ contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 027 2019 00455 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PATRICIA MARIA MERCEDES
QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02420 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 019 2017 00410 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA ESPERANZA
BERNAL RINCON contra PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

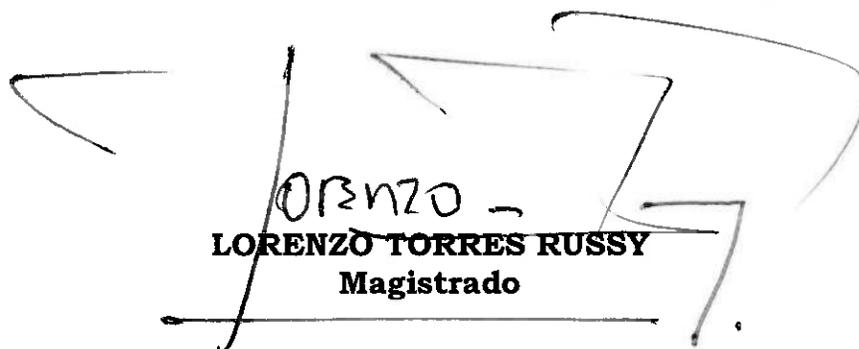
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 018 2019 00783 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ALCIBIADES ARIAS
HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

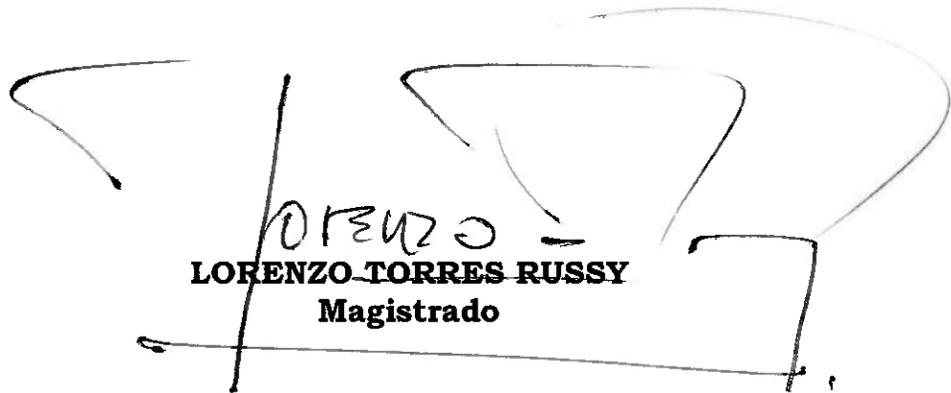
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 015 2020 00124 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN CECILIA TOLOSA
MENDOZA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

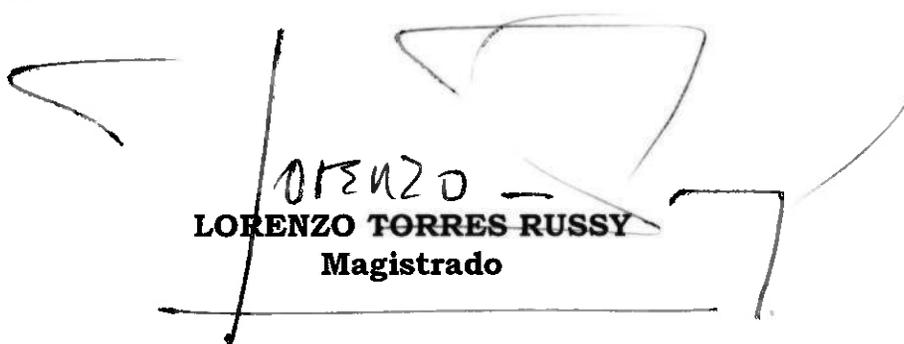
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 011 2017 00527 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSVALDO JOSE BARRIOS
CORTINA contra A C E SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 027 2019 00131 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE PROCOPIO CARABALI
MORIANO contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 010 2018 00320 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NOHEMY GUTIERREZ
LOZANO contra CECILIA MENDEZ DE UMAÑA Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 017 2018 00691 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO GUTIERREZ
CARMONA contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

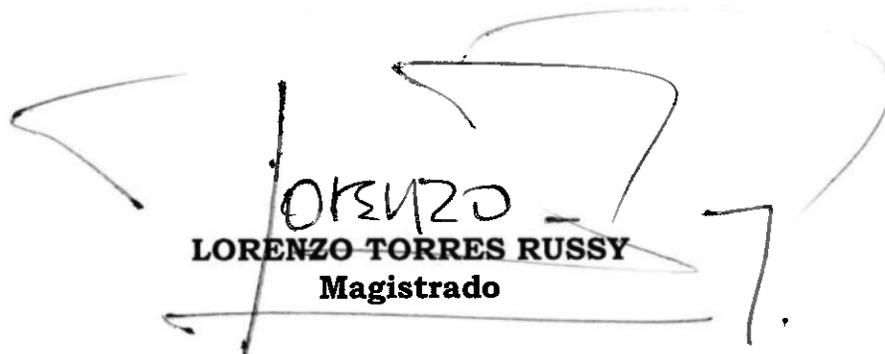
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 031 2020 00467 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LILIANA ANGELICO RODRIGUEZ PIZZINATO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 031 2019 00344 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEYLA JEANNETTE MOJICA
contra CBANCO POPULAR S.A..**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 023 2019 00445 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ISABEL PATRICIA TOLOZA
MORENO contra HERNANDO JUAN MANUEL GONZALEZ MORALES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 023 2020 00124 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CAROLINA DEL PERPETUO
SOCORRO OBREGON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

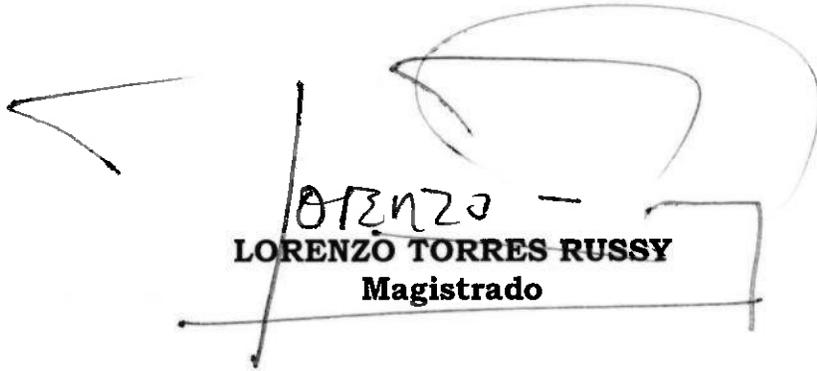
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 030 2018 00164 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ELSA MARINA RAMOS
BOLAÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

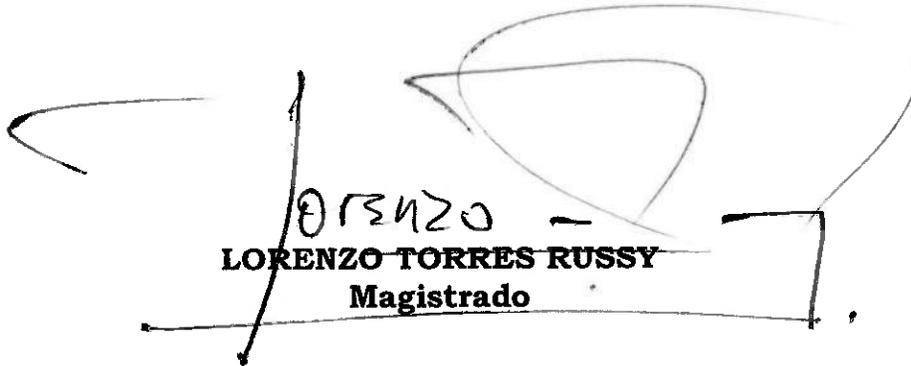
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 011 2019 00400 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA FELINA CHAVARRO
contra UGPP.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 031 2019 00694 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR DIANA PATRICIA PRIETO SUAREZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

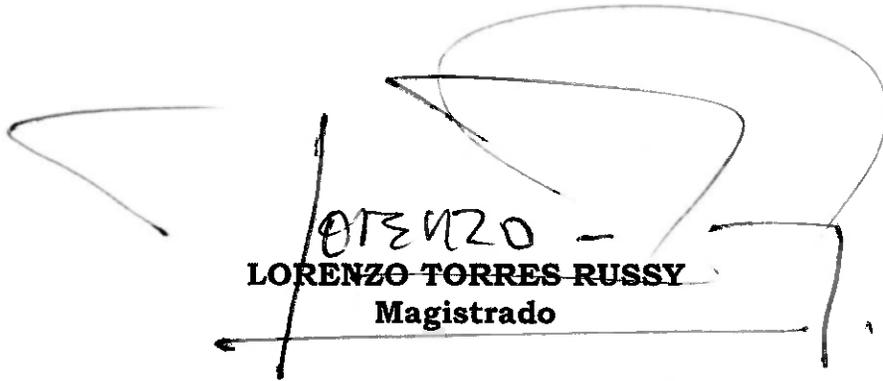
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 014 2019 00369 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA PATRICIA VILLARRAGA MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 029 2020 00228 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME EREGUI RESTREPO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 002 2020 00013 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BEATRIZ ELENA BERRIO
GALEANO contra UGPP.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 023 2020 00329 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLORENTINO RUGE BOLIVAR
contra EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OTSM70
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 025 2020 00445 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCIA ELENA SALINAS
contra ALAIN SUPORT JARAMILLO.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

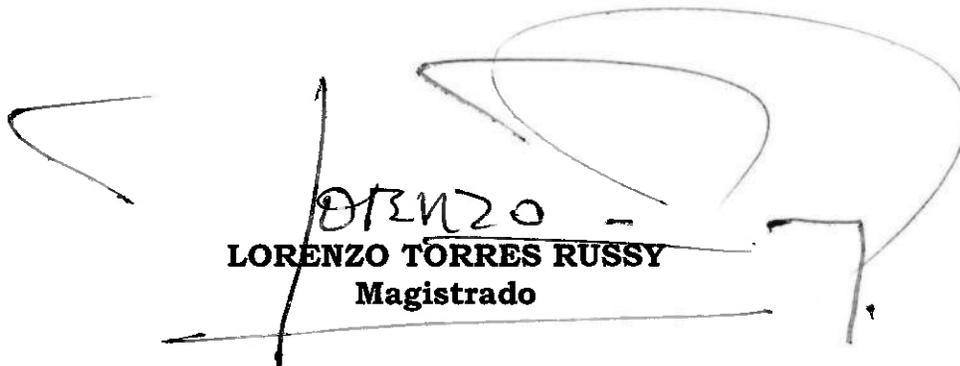
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 014 2020 00063 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CAROLINA CORTES PORRAS
contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

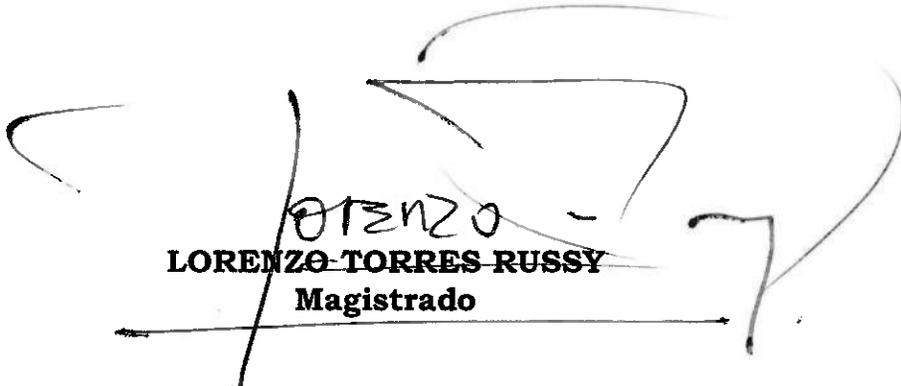
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 012 2019 00611 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE DE JESUS PAEZ
SOLANO contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 009 2019 00582 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ZANDRA LUCIA CASTAÑEDA
LOPEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 1101 3105 037 2019 00735 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NEFTALY ZAPATA DELGADO
contra UGPP.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2015 00237 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A contra
ADRES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2018 00410 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FABIOLA BELTRAN LAITON
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2019 00797 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEIDA MARIA GOMEZ MARCIALES contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00038 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO ROJAS RAMIREZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2020 00923 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BEATRIZ YOLANDA LEITON MARTINEZ contra **COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

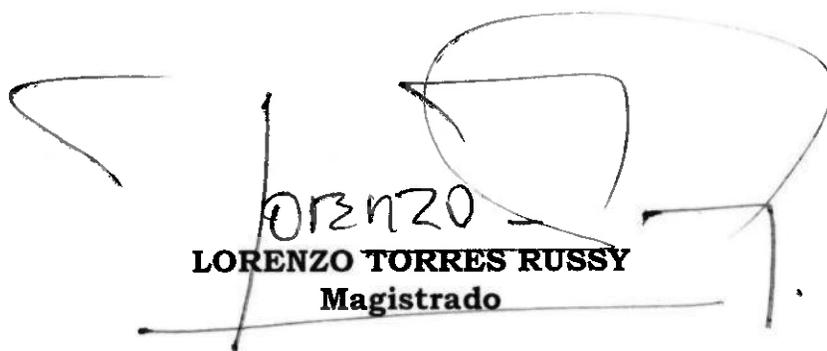
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2015 00834 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA BETHSABE SANCHEZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2019 00235 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JULIO CESAR PEREZ
MOGOLLON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Saia Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2019 00853 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MARIA PULIDO
GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2019 00721 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CATALINA LEONOR PERALTA
CAECERES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 013 2017 00061 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR INES VEGA contra UGPP.

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2019 00768 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALMA CLEMENCIA TABARES
LOPEZ contra UGPP-**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2020 00220 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PAEZ MARTIN ABOGADOS
S.A.S contra FEDCO S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2020 00398 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA EDNA PACHON DE
LOPEZ contra UGPP.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

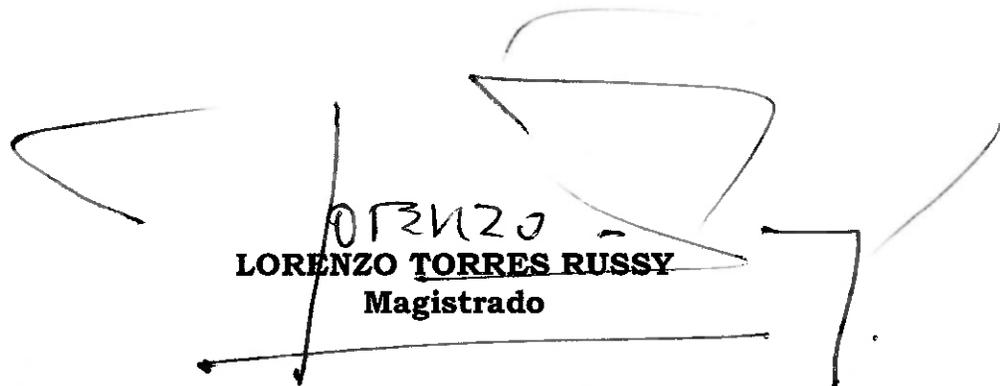
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2020 00423 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GINA CARRIONI DENYER
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

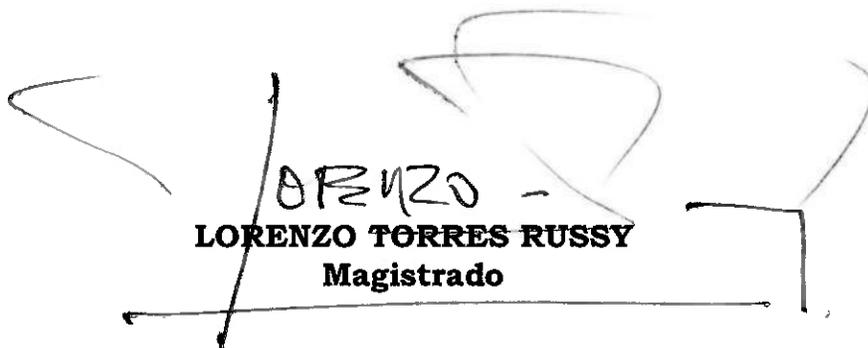
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2019 00404 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLADIMIR ALCALA
CARVAJAL contra EPAGO DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2019 00434 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIBEL AMPARO
SARMIENTO HERRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2020 00061 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA GARZON
VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

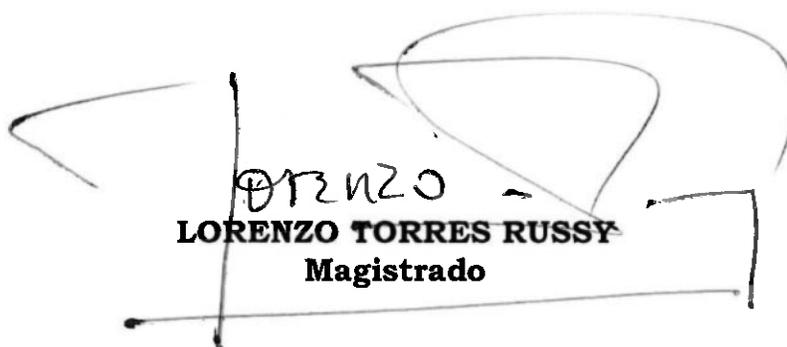
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 019 2019 00768 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ORLANDO FABIO PRIETO
BARRERA contra INVERSIONES LAYNE S.A.S.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OTRUZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2019 00072 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDUARD ALBEIRO
ZAMBRANO LEAL contra CONDENA E.P.S S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 030 2019 00745 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SILVIA SANMIGUEL PEÑA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

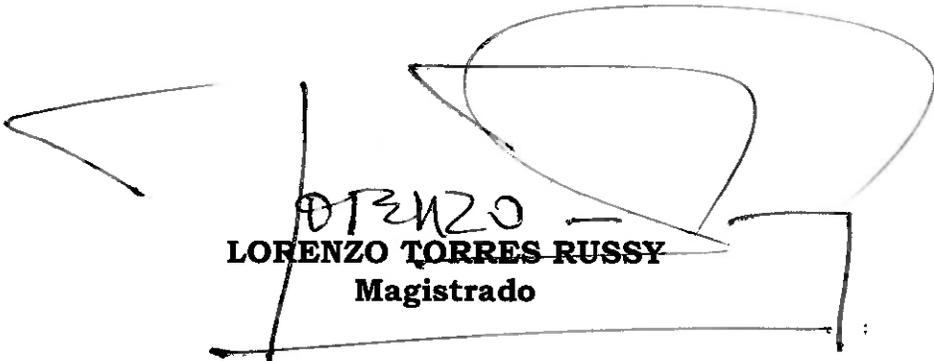
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 030 2020 00211 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR HERMELINDA REYES
VALDES contra COLFONDOS S.A**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2018 00708 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIEGO MAURICIO
RODRIGUEZ CASTRILLON contra AXITY COLOMBIA SAS.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

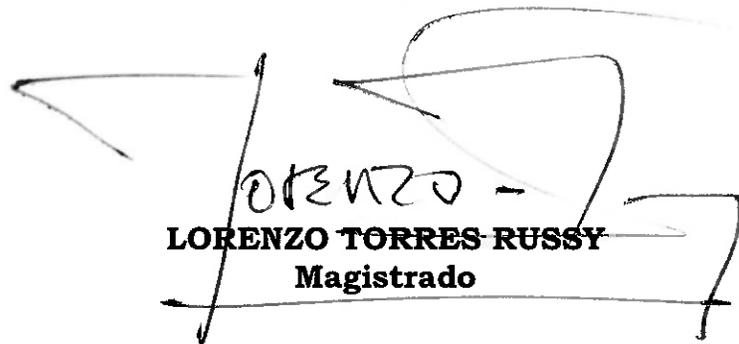
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 003 2019 00700 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SOVIET SOCORRO
RINCKOAR REYES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2019 00660 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA RAMIREZ DE ACOSTA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2018 00608 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DEYSI CABRERA ARCE Y
OTROS contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

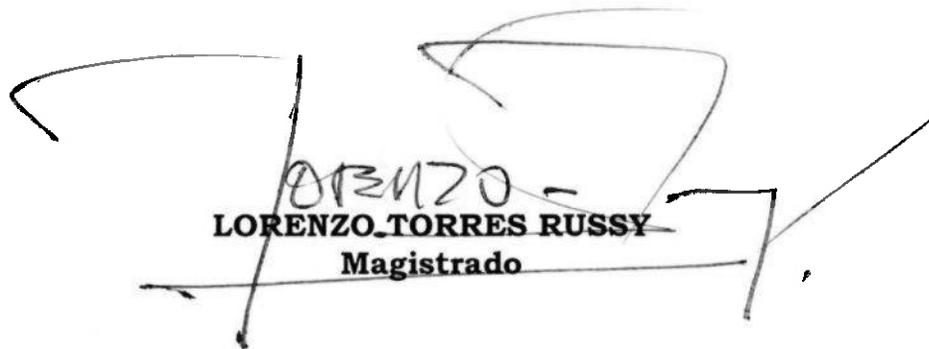
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2019 00816 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO TORRES
DELGADILLO contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTA ESP.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2019 00233 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL ANTONIO PEREZ
MERCADO contra EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS
ECOPETROL S.A Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2020 00065 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR COLFONDOS contra DLM
INTERNACIONAL AUDITORES Y CONSULTORES SAS.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

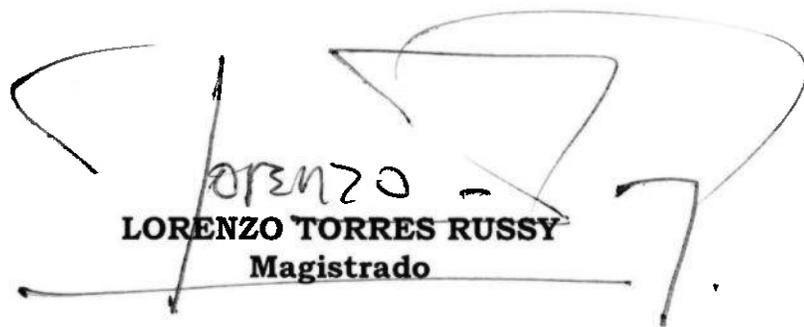
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 030 2020 00161 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROCIO ESPERANZA
RODRIGUEZ VILLAREAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2019 00162 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO NARVAEZ
MAYA contra CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

012170
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2018 00682 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BEATRIZ ELENA LOPEZ
SILVA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

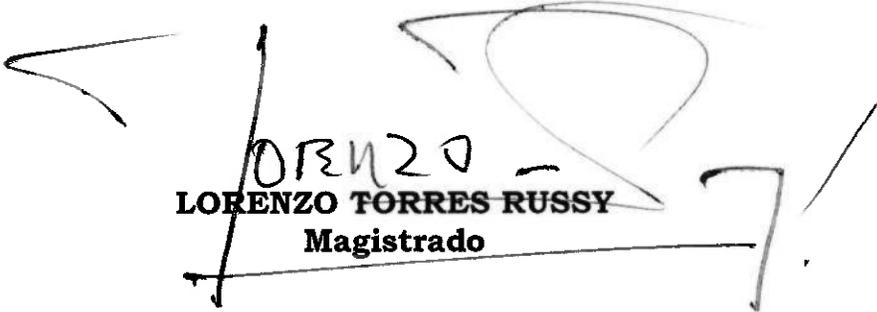
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2020 00101 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MERY HUERTAS PACHECO
contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2017 00189 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SUCESORES PROCESALES
HERNANDO MARTINEZ MEDINA contra ORTOCIR LTDA Y OTROS.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RÜSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2020 00007 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MANUEL ALBERTO CAICEDO
FAJARDO contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA
AVIANCA Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2017 00602 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR INES ELVIRA SIERRA
GALLEGO contra COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2019 00060 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS QUINTERO
DUQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 009 2019 00542 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RONAL ENRIQUE MIRANDA
NAVARRO contra DRUMMOND LTDA Y OTRO.**

Bogotá D.C., cuatro (4º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

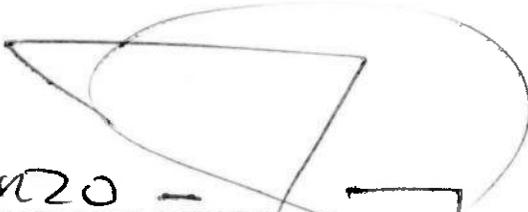
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2016 00340 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ANTONIA CONTRERAS
DUARTE contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
COLMENA.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2019 00160 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A contra **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A- COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

013920 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2016 00566 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ALFONSO
GUTIERREZ CAMPOS contra BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

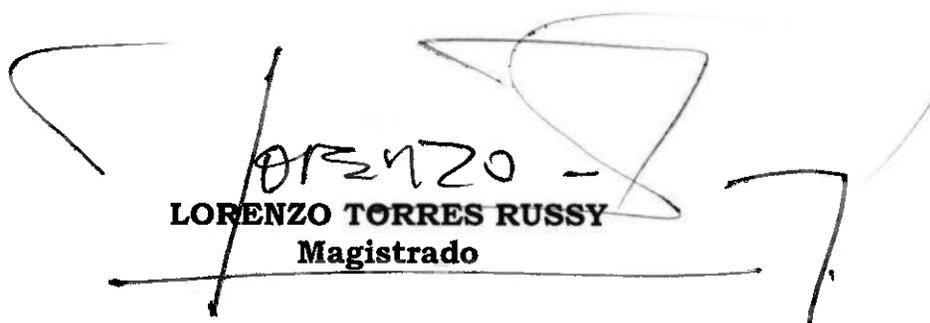
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2019 00322 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARY DEL ROSARIO PAEZ
PAREDES** contra **UGPP**.

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

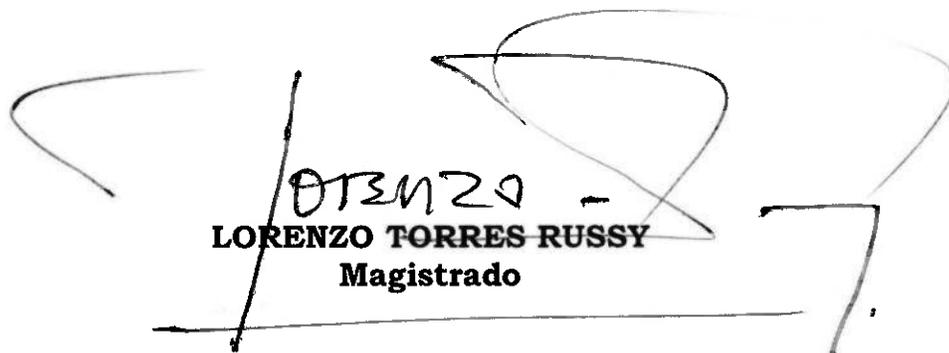
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2019 00758 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROLANDO ALBERTO LOZANO
GARZON contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

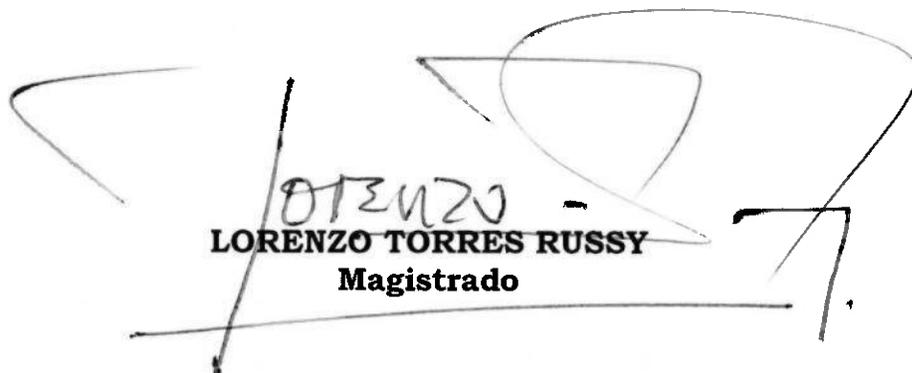
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2019 00435 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AFRANIO ASDRUBAL RUIZ
CLAVIJO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2020 00219 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR NAPALEON ARAUJO
OÑATE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 014 2018 00318 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BEATRIZ URIBE SALAMANCA
contra **PRODUCTOS RAMO S.A.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

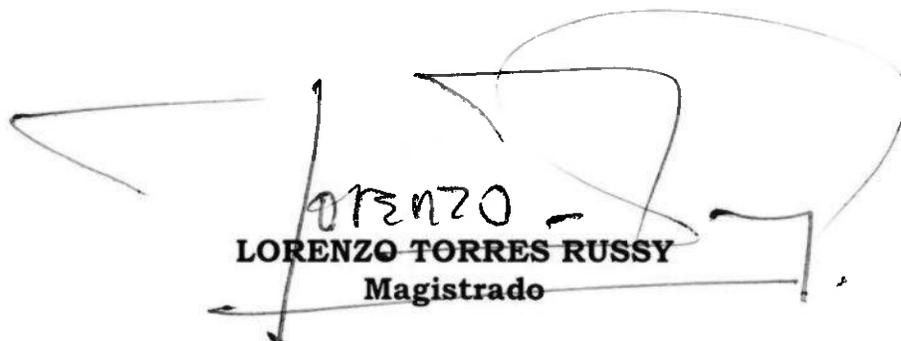
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2019 00716 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA GARAY
GARAY contra NOTARIA 28 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., cuatro (4°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



~~LORENZO TORRES RUSSY~~
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2019 00716 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA GARAY
GARAY contra NOTARIA 28 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., cuatro (4º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

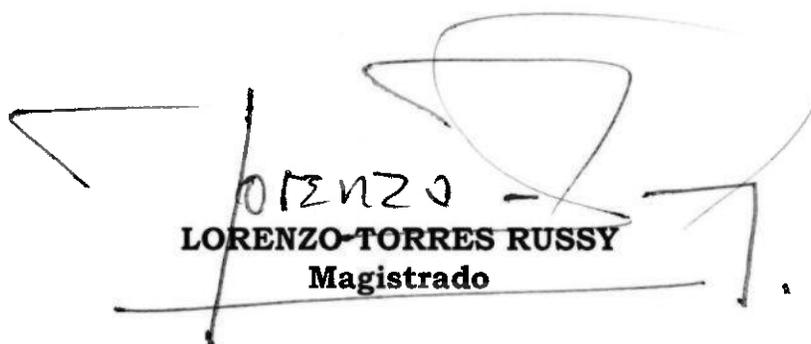
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105022201500151 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto con la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **27 de mayo de 2019**.

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105005201600519 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de casación interpuesto con la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **10 de octubre de 2019**.

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105012201600074 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **INADMITE** el recurso de casación interpuesto con la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **23 de octubre de 2019**.

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105006201600435 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **INADMITE** el recurso de casación interpuesto con la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **16 de octubre de 2019**.

Bogotá D.C., 01 de octubre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente